

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCION C.E.U.B. Nº 1126/02

MONOGRAFIA

**“MODIFICACION DEL ART. 5 DEL CODIGO PENAL, Y
LA CONCORDANCIA CON EL CODIGO NIÑO, NIÑA Y
ADOLESCENTE Y LA CONSTITUCION POLITICA DEL
ESTADO”**

Para optar al título académico de Licenciado en Derecho

EGRESADO.- Jaime Hernán Jiménez Bautista

TUTOR ACADÉMICO.- Dr. Carlos Flores Aloras

TUTOR INSTITUCIONAL.- Dr. René Bernabé Díaz Paredes

**INSTITUCIÓN.- Servicio Plurinacional De Defensa Pública
(SEPDEP)**

**LA PAZ – BOLIVIA
2014**

DEDICATORIA

Quiero dedicar esta monografía a mí querida universidad mayor de San Andrés en especial a mi querida Facultad de Derecho que me acogió y me enseñó una herramienta con la cual poder servir a la sociedad y además poder servir a mi patria.

A mis padres sin los cuales yo no habría nacido y por ende no habría tenido la linda experiencia de ser universitario.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la divina providencia por haberme dado la oportunidad de hacer mi trabajo dirigido en tan severa y carismática institución como es el Servicio Plurinacional de Defensa pública de la cual adquirí bastante experiencia, además de agradecer a mi tutor Dr. Rene Bernabé Díaz Paredes, a mi tutor institucional Dr. Carlos Flores Aloras con la cual pase las mejores clases tanto de Criminología como también el Derecho Penitenciario.

INDICE

DEDICATORIA
AGRADECIMIENTO
INDICE
INTRODUCCION

CONTENIDO

CAPITULO I	1
GENERALIDADES	1
1.1. JUSTIFICACION	2
1.2. ANTECEDENTES	2
1.3 DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA	3
A) DELIMITACIÓN TEMÁTICA	3
B) DELIMITACIÓN ESPACIAL	4
C) DELIMITACIÓN TEMPORAL	4
1.4. PLANTEAMIENTOS DEL PROBLEMA	4
1.5. OBJETIVOS DEL TEMA DE MONOGRAFIA	6
1.5.1. OBJETIVOS GENERALES	6
1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
1.6. METODOLOGIA	8
1.6.1 MÉTODOS	8
1.7 TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFÍA	8
CAPITULO II	10
EVALUACION Y DIAGNOSTICO	10
2.1 MARCO INSTITUCIONAL	11
FUNCIONES ASIGNADAS	12
OBJETIVO	16
2.2 MARCO TEORICO	16
2.2.1. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	16
2.2.2. MENORES Y EL REPROCHE PENAL	18
2.2.3. TEORIAS DE LA PENA	18
2.2.4. DERECHOS FUNDAMENTALES	21
EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	21
DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1959)	22
2.2.5. GARANTIAS CONSTITUCIONALES	26
A) GARANTIA DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA	26
B) LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO	27

c)	EL JUEZ NATURAL	28
d)	LA PRESUNCION DE INOCENCIA	29
e)	DERECHO A LA DEFENSA	30
f)	NON BIS IN IDEM	31
g)	NO DECLARAR CONTRA SI MISMO	31
h)	GARANTIA DE IGUALDAD	31
2.3	MARCO HISTORICO	32
2.3.1.	EVOLUCION DE LA LEGISLACION BOLIVIANA EN CUANTO A LA EDAD DE LA IMPUTABILIDAD Y DE LOS JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY.	32
2.3.2.	EVOLUCIÓN DE LOS CÓDIGOS DE PROTEGÍAN A LOS MENORES	36
	PRIMER CÓDIGO DEL MENOR.-	36
	SEGUNDO CÓDIGO DEL MENOR	37
	TERCER CÓDIGO DEL MENOR	39
	CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE	40
2.4.	MARCO ESTADISTICO	43
2.4.1.	INFORMACION GENERAL	43
2.4.2.	EDAD MEDIA DE JOVENES EN CENTROS PENITENCIARIOS	44
2.4.3.	MEDIDAS CAUTELARES	46
2.4.4.	ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD	49
2.4.5.	DERECHOS DE LOS ASOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD	50
2.4.6.	ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL	51
2.5.	MARCO CONCEPTUAL.....	52
2.5.1.	EL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY.	52
CAPITULO III.....	60	
INSTITUCIONES QUE ABORDAN LA SITUACIÓN LEGAL DE LOS JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL	60	
3.1. INSTITUCIONES QUE PROTEGEN DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	61	
3.1.1.	UNICEF Y DEFENSA DE LOS NIÑOS INTERNACIONAL	62
3.1.2.	VICEMINISTERIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	62
3.1.3.	DEFENSORIAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	63
3.1.4.	JUZGADOS DE LA NIÑES Y ADOLESCENCIA	65
3.1.5.	MINISTERIO PÚBLICO.....	67
CAPITULO IV.....	69	
JUSTICIA JUVENIL EN BOLIVIA	69	
4.1.LEGISLACIÓN NACIONAL	69	
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 7/02/2009	70
	CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, LEY 2026, 27/10/1999.....	74
4.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS.....	87	
4.3 VACIOS JURIDICOS E INAPLICACION DEL CODIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE	97	
	EL AUTO SUPREMO 113/2013 DE MARZO DE 2013	98

4.4. PROGRAMAS NO PRIVATIVOS DE LIBERTAD.....	101
4.5. CONDICIONES SOCIALES ECONÓMICAS Y PSICOLÓGICAS A ENTENDER AL MOMENTO DE CONDENAR A UN MENOR.	103
4.5.1 ENTORNO SOCIOECONOMICO.....	103
4.5.2. LA FAMILIA.....	104
CAPITULO V.....	105
PROPUESTA DE MODIFICACION	106
5.1. MODIFICACION	106
5.2. DETENCION Y PROCESAMIENTO.....	108
5.3. ATENCION EN LOS CENTROS DE ACOGIDA.....	109
5.4. MEDIDAS CAUTELARES.....	110
5.5. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 2201/2013 16/12/13.....	111
CAPITULO VI.....	112
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	113
6.1. CONCLUSIONES	113
6.2. RECOMENDACIONES	116

- ANEXOS

- BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

Tanto los adolescentes y más aun a los que legalmente se los considera como niños no están exentos de las influencias tanto del entorno familiar como también del entorno donde viven, teniendo en cuenta que la gran mayoría de las familias establecidas su sustento económico está constituido por el trabajo de la madre y del padre es decir que el adolescente o el niño o niña no tiene la correcta vigía de los padres e inculcar las necesarias normas morales, en cambio están sujetos a las influencias externas de personas que pueden que pueden utilizar para la comisión de delitos tomando en cuenta la minoría de edad y la correspondiente inimputabilidad, pero a la hora de la comisión del delito son aprehendidos o arrestados y son indebidamente imputados en complicidad de los jueces de instrucción penal no se sabe si es por la falta de conocimiento del contenido del código Niño, Niña y Adolescente vigente o son sometidos a la presión de las víctimas para que emitan la resolución de imputación formal, pero vayamos a la primera razón la falta de conocimiento del contenido del código NNA, es por ese motivo que se plantea la modificación del Art. 5 del Código Penal y ya no se cometa esta vulneración a sus derechos como menor y mas aun no se vulnere su derecho constitucional.

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1. JUSTIFICACION

La motivación para esta investigación, es que muchos menores de edad, son aprehendidos por los funcionarios de la Policía Boliviana, para luego ser presentados ante la Fiscalía, quienes sin ningún reparo, someten a los menores de edad, a un proceso penal que son exclusivamente para los mayores de edad, no se aplica el art. 4 de CNNA. en cuanto a la presunción de minoridad.

Las víctimas afectadas son generalmente gente de escasos recursos económicos y la mayoría son de áreas rurales que llegan a cometer delitos y son puestos ante juzgados mixtos y estos en flagrante atropello a los derechos del niño, estos a la vez emiten el mandamiento de detención preventiva con total desconocimiento de sus derechos constitucionales que indican que la detención preventiva debe usarse como último recurso, es por eso que hace falta la modificación del Art. 5 del Código Penal, para preservar los derechos de los menores de edad.

1.2. ANTECEDENTES

El motivo de la elección de la presente monografía es de acuerdo a un proceso penal en la que me toco asistir a mi tutor institucional Dr. Rene Díaz Paredes en la cual se imputa injustamente a un menor de edad la cual será relatado brevemente.

Esta es la relación de hechos en la que fue arrestado JOEL HECTOR CHURA ALTAMIRANO:

En fecha 22 de abril a denuncia de MARTIN SOLARES MAMANI, mismo que habría sido víctima de una herida punzo cortante hecho que habría sido suscitado por aproximadamente cinco jóvenes entre las calles Lanza y Eloy Salmon de la localidad de Chulumani, en la cual la víctima habría sido despojado de sus documentos y pertenencias, ante esta situación personal de la policía de Chulumani se constituye al lugar mencionado y advierte la presencia de aproximadamente cinco jóvenes que se dan a la fuga por diferentes arterias, logrando proceder al arresto de JOSE HUGO FUENTES GUZMAN, JOSE DARWIN CHURA VARGAS, **JOEL HECTOR CHURA ALTAMIRANO**, FIDEL ROJAS MAMANI.

Y esta es la relación de hecho por la cual fue imputado por los supuestos delitos de tentativa de homicidio, asociación delictuosa y robo agravado para posteriormente ser detenido preventivamente en el centro de QALAHUMA:

En fecha 21 de abril de 2013 a horas 23:45 JOEL HECTOR CHURA ALTAMIRANO y otros habría sustraído del vehículo perteneciente a SOLOMON CAPAJAÑA MAMANI la suma de 30 mil bolivianos al darse cuenta del hecho el Sr. SOLOMON persigue a los delincuentes y logra agarrar a uno de ellos y de la revisión de sus bolsillos reconoce su licencia de conducir, su cedula de identidad, y su celular y posteriormente saca un puñal y le asesta una puñalada a la altura de su pecho.

1.3 DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.

a) DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

Estará delimitado fundamentalmente en el Derecho Constitucional, de igual manera los menores de edad están dentro del Código Niño Niña Adolescente, por lo que abarcaremos el Derecho Internacional del menor, y Derechos Humanos. Asimismo en los tratados y convenios Internacionales. Por lo tanto está enmarcado dentro del área Jurídico Social.

b) DELIMITACIÓN ESPACIAL.

Si bien existen menores de edades en todo el país, la presente investigación se realizará en el departamento de La Paz, más concretamente estará centrado en el CENTRO DE REHABILITACION DE MENORES IMPUTABLES "QALAUMA". Porque existen bastantes menores de edades que se encuentran con esta situación.

c) DELIMITACIÓN TEMPORAL.

Desde el año 1985 cuando en el país se implanto el D.S. 21060, con graves consecuencias para el país, tanto para conseguir empleos, como tener una seguridad jurídica de generar nuevos puestos de trabajo, es así que está limitado hasta nuestros días.

1.4. PLANTEAMIENTOS DEL PROBLEMA

1.¿Por qué el Ministerio Público a través de los fiscales siguen deteniendo a los menores de edad, cuando existen normas para menores de edad?

Teniendo en cuenta que las normas son claras en la constitución política del estado y el vigente Código Niño, Niña y Adolescente aun se suscitan imputaciones por parte de fiscales de materia y mandamientos de detención preventiva por parte de jueces de instrucción penal, mas aun teniendo en

cuenta lo que menciona el Art. 4 del Código NNA¹ acerca de la presunción de minoridad.

2.¿De qué maneras el Estado debe fijar las sanciones para quienes vulneren los derechos de los menores de edad?

De acuerdo a la constitución política del estado en su Art.139 Par. II², las sanciones para los funcionarios públicos debería de ser proporcional a la falta grave que se realiza mas aun teniendo en cuenta que uno de los principios en los que basa su trabajo el Ministerio Publico de acuerdo a su Art. 14³ (Funciones del Ministerio publico) en sus puntos 1. y 9. Ampliados a continuación

1. Defender los intereses del Estado y la Sociedad en el marco establecido por la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República;9. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los órganos competentes.

3.¿Los tribunales penales de qué manera vulneran sus derechos fundamentales y constitucionales de los menores de edad?

Según la constitución política del estado en su Art. 23 par. II⁴ nos dice que se evitaren medidas privativas de libertad, y que las detenciones no deberán ser en centro penitenciario para adultos

Nos deja en claro que la prioridad del estado es la protección tanto civil como penal, y que estos no deberían de estar reclusos en centros penitenciarios tales como San Pedro, Chonchocoro, COF de Obrajes, COF de Miraflores inclusive el centro de rehabilitación de Qalahuma. Lugares en los cuales no

¹ARTÍCULO 4º (PRESUNCIÓN DE MINORIDAD).- En caso de duda sobre la edad del sujeto de este Código se presumirá su minoridad, en tanto no se pruebe lo contrario mediante documento público o por otros medios, previa orden judicial.

² Constitución política del estado promulgada el 7 de febrero de 2009

³ LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO; LEY N° 2175

⁴ Constitución política del estado promulgada el 7 de febrero de 2009

se les da la suficiente atención para su REHABILITACION y que mas aun como menciona el ilustre profesor de Criminología Carlos Flores Aloras⁵ acerca del contagio criminal, ya que al juntarse con avezados criminales estos en lugar de rehabilitarse para su reinserción en la sociedad salen aun con mas experiencia delictiva, gracias a las vulneraciones de sus derechos fundamentales y constitucionales.

4. ¿Cómo es que violan los Derechos Humanos con estas detenciones totalmente ilegales hacia los menores de edad?

Los menores al ser menores, son protegidos tanto por el derecho interno de cada país como también por organismos internacionales como la ONU, además de tratados internaciones y pactos en los cuales Bolivia es signataria.

Bolivia según su CPE garantiza por parte del estado la protección a los menores de edad, al ser menores de edad no tienen la misma experiencia mental que la se un adulto motivo por el cual este debe ser protegido, así como las organizaciones internacionales protegen a la personas con discapacidad los infantes también deben ser protegidos, carecen de la madurez física y mental para asimilar una falta contraria a la ley y si bien a alcanzado una edad suficiente en Bolivia para ser imputado debe de tratársele como a una persona que no está consiente del hecho antijurídico o falta de voluntad para dirigir su comportamiento.

1.5. OBJETIVOS DEL TEMA DE MONOGRAFIA.

1.5.1. OBJETIVOS GENERALES.

⁵ FLORES Aloras, Carlos, Criminología, Ind. Graf "JOTA ELE" 2002

Proponer la modificación del Art. 5 del Código Penal, teniendo en cuenta que las autoridades tanto del ministerio público, como también las autoridades judiciales en especial los jueces de materia penal cautelar vulneran sus derechos ya sea por la falta de conocimiento del contenido del código Niño, Niña y Adolescente y acuerdos internacionales en las cuales Bolivia es signataria. Es así que se podrá analizar cómo estas normas no se los aplican en la práctica cotidiana, si bien el Estado tiene la obligación de perseguir penalmente a los delincuentes, asimismo está obligado de respetar los derechos de los menores de edad, tomando en cuenta la edad de ellos.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Analizar las disposiciones legales vigentes y las normas constitucionales existentes para su fiel cumplimiento y su aplicación con aquellos que necesitan la protección del Estado Plurinacional.

Proponer que antes de que sean detenidos los menores de edad, sean previamente constatadas sus edades por medio del interrogatorio y deben ser valoradas de acuerdo a su capacidad y conocimiento en la comisión de algún hecho, que podría ser un infractor.

Plantear la necesidad de reglamentar las sanciones y esencialmente las garantías que estas autoridades llamadas por ley, deben brindar y dar protección a los adolescentes.

1.6. METODOLOGIA

1.6.1 MÉTODOS.

Métodos Generales.

Método deductivo, este método está ligado más al razonamiento que es abstracto. Empezando por las fiscalías, de la Ciudad de La Paz y la Ciudad de El Alto, hasta llegar a CENTRO DE REHABILITACION DE MENORES IMPUTABLES “QALAUMA”.

Método Empírico, se basa en la observación y experimentación e incluye los estudios descriptivos, la investigación experimental. **Método Universal**, también denominado dialéctico abarca toda la extensión del enfoque investigativo.

Métodos auxiliares, como la estadística.

Métodos Específicos.

Método jurídico, para describir los principios generales y así dar el conocimiento jurídico de la investigación.

Método gramatical, considera a las palabras, frases y oraciones como expresiones aisladas y la labor del intérprete consiste en comentar y desarrollar las significaciones usuales de los vocablos, recurriendo a la etimología, sinónimos para comprenderlos correctamente.

1.7 TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFÍA.

La técnica bibliográfica. Consistente en un listado completo de las fuentes de información formal y material

La técnica Legislativa. Sabemos que en la redacción de un texto normativo no sólo hay que tener presente reglas de técnica legislativa, se trata de una labor mucho más compleja que exige el estudio de antecedentes legislativos, parlamentarios y doctrinarios.

CAPITULO II

EVALUACION Y DIAGNOSTICO

2.1 MARCO INSTITUCIONAL

PRIMERO.- En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento del Régimen Estudiantil aprobado en el XI Congreso Nacional de Universidades, se aprueba la solicitud del Univ. **JAIME HERNAN JIMENEZ BAUTISTA**, para acceder a **TRABAJO DIRIGIDO**, como una de las modalidades de graduación para obtener el Grado Académico de Licenciatura en Derecho, debiendo desempeñar sus funciones en el **MINISTERIO DE JUSTICIA – SENADEP**, correspondiendo adecuarse a los requerimientos y disposiciones de la Institución de destino.

SEGUNDO.- Se me designo al **Dr. CARLOS FLORES ALORAS**, como **TUTOR ACADÉMICO**, para realizar el correspondiente seguimiento académico.

TERCERO: Que mis funciones asignadas en el MINISTERIO DE JUSTICIA – SENADEP, será por el lapso de **OCHO MESES**, a tiempo completo de OCHO HORAS DIARIA, los mismos que se computaran a partir de la última notificación con la presente Resolución al Interesado, tutor e Institución.

El trabajo que se realiza en la institución es ardua, aparte de que los defensores no son bien pagados y más aún cuando el ministerio de justicia no concientiza a las personas las funciones propias del servicio, esto nos lleva a conflictos con las personas que vienen a la institución con la intención de que se las patrocine en procesos en materia civil, comercial... etc., cuando la función específica de esta institución es la defender a las personas que están siendo perseguidas penalmente. El Servicio Plurinacional de Defensa Publica no es una institución que inicie procesos penales, o sea que el Servicio Plurinacional de Defensa Publica jamás podrá ser parte querellante en un proceso penal, por mandato de la ley N° 463 solo podrá ejercer sus funciones

ante los tribunales de justicia como parte de la defensa del imputado o acusado.

- SEPLUDEP trabaja en base al Art. 119 II. del CPP.- **Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionara a las personas denunciadas o imputadas un defensor gratuito, en los casos en que estas no cuenten con recursos económicos necesarios.**

La misión del Servicio Plurinacional de Defensa Publica consiste en asegurar el acceso del imputado, detenido, ciudadano de escasos recursos económicos y de quienes no designen abogado a una defensa técnica penal eficaz, gratuita que garanticen la aplicación de las reglas del debido proceso, precautelando sus derechos y garantías constitucionales.

La visión Consiste en garantizar la inviolabilidad de la defensa en materia penal, para el cumplimiento de esta finalidad, el servicio ejercerá sus funciones en atención a lograr la solución más favorable al imputado.

El servicio esta basado en el principio de gratuidad, es porque el estado es quien remunera a los defensores.

FUNCIONES ASIGNADAS

Las funciones asignadas en el Servicio Plurinacional de Defensa Publica fueron:

PROYECCIÓN DE MEMORIALES COMO:

- Apersonamientos;
- Solicitud de Fotocopias simples y legalizadas;

- Salidas Medicas;
 - Solicitud a centros penitenciarios de certificados de permanencia y conducta;
 - Solicitud a la dirección de registro judicial de antecedentes penales (REJAP) de los certificados de antecedentes penales;
 - Solicitud de salidas alternativas como: Procedimiento Abreviado, Suspensión Condicional del Proceso;
 - Solicitud de conminatoria;
 - Solicitud de remisión a juzgado de ejecución, expida mandamiento de libertad;
 - Solicitud de Resolución de Extinción;
 - Solicitud de Oficios;
 - Solicitud de conducciones para los detenidos y notificaciones;
 - Solicitud de Modificación de Requerimiento Conclusivo;
 - Solicitud para que se señale nuevo día y hora de Audiencia ya sea: Conclusiva, de Preparación de Juicio Inmediato, de Cesación a la Detención Preventiva, Prosecución de Juicio Oral, de Procedimiento Abreviado, de Suspensión Condicional del Proceso, Levantamiento de Medidas Cautelares por Sobreseimiento y otros.
- SEGUIMIENTO DE CASOS, en dependencias del Ministerio Publico, en Fiscalía de Sustancias Controladas, Juzgados de Instrucción Penal, Juzgados de Sentencia, Tribunales de Sentencia, Juzgados de Ejecución Penal, Juzgados de Partido Liquidador Penal, FELCC, DIPROVE.

- VISITA A CENTROS PENITENCIARIOS, para la entrevista con los beneficiarios del Servicio Plurinacional de Defensa Publica para coordinar e informar sobre la situación de sus procesos, teniendo entrevistas directas con los beneficiarios, para luego elevar la correspondiente información y realizar las actuaciones procesales correspondientes para su defensa.

- LOS CENTROS PENITENCIARIOS A LOS QUE SE ASISTEN SON:
 - CENTRO PENITENCIARIO DE SAN PEDRO, Los días viernes a horas 10:30 a.m. a 12:00 p.m.;

 - CENTRO DE ORIENTACIÓN FEMENINA OBRAJES, los días jueves a horas 08:30 a.m. a 09:30 a.m.

 - CENTRO DE ORIENTACION FEMENINA DE MIRAFLORES, los días viernes de 08:30 A 09:30 y

 - CENTRO DE REHABILITACION DE QALAHUMA, cada dos semanas a horas 15:30 p.m. a 17:00 p.m.

 - CENTRO PENITENCIARIO DE MAXIMA SEGURIDAD “SAN PEDRO DE CHONCHOCORO”, cada dos semanas a horas 15:30 a 17:00 p.m.

- REGISTRO EN LAS FICHAS DE SEGUIMIENTO:

- De Casos tanto en la Etapa Preparatoria como en la Etapa de Juicio Oral en la que se consigna, generales de ley del beneficiario, numero IANUS, caso fiscalía, relación de los hechos, acciones procesales, señalamientos de audiencias, entrevistas, etc.
- ASISTENCIA A TURNOS DESIGNADOS AL TUTOR INSTITUCIONAL QUE CUBRE EN:
 - FISCALÍA, JUZGADOS Y DIPROVE.
 - FELCC, TRANSITO.
 - CENTROS PENITENCIARIOS, CEIP, ADUANA..
 - FELCC SUR, FELCN, DIPROVE SUR.
 - Tramitación en el Registro de Antecedentes Penales (REJAP) el certificado de antecedentes penales.
 - Registro de acciones procesales, audiencias y casos policiales en el Sistema Integrado de Seguimiento de Casos (S.I.S.E.C.).
 - Elaboración y presentación de memoriales a juzgados, REJAP, Centros Penitenciarios, FELCC, Fiscalía, Fiscalía de Sustancias Controladas (FELCN) y otros.
 - Elaboración Semanal de tablilla de audiencias donde se realiza el registro de la hora de la audiencia, el proceso que se llevara a cabo (MP/Poma Inca, MP/Siñani, MP/Ramirez, MP/Uruchi.) el tipo de

Audiencia (Audiencia Conclusiva, Audiencia de Preparación de Juicio Inmediato, Audiencia de Procedimiento Abreviado, Declaración Informativa, Audiencia de Prosecución de Juicio Oral, y otras.), el lugar de la audiencia (Fiscalía, Juzgado, Tribunal de Sentencia, FELCC, FELCN, San Pedro.), el nombre del fiscal asignado al caso, el numero de IANUS y el numero de caso fiscalía.

- Elaboración de Tablilla de Beneficiarios donde se realiza el registro de juzgado en el que se encuentra radicado, nombre del beneficiario, delito, número de IANUS, el número de caso Fiscalía, nombre del fiscal asignado al caso.
- Análisis concernientes en Audiencias Conclusivas en Materia Ordinaria, Apelaciones incidentales y restringidas, Audiencias de Medidas Cautelares en SS.CC. como Suministro de Sustancias Controladas Incidentes y Excepciones en la Etapa de Juicio.

OBJETIVO

Consiste en coordinar y coadyuvar los casos penales tanto en etapa de preliminar, preparatoria y juicio que se tienen conocimiento, de esa manera hacer un seguimiento constante de cada proceso.

2.2 MARCO TEORICO

2.2.1. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

Según **Muñoz Conde**, bajo la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, como elemento específico de la categoría de culpabilidad, se engloban

aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse, tales como la edad o la salud mental, de manera que si no se poseen las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente, no podrá haber culpabilidad.

Si se lee el Art. 17 (INIMPUTABILIDAD). Está exento de pena el que en el momento del hecho por enfermedad mental o por grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de la inteligencia, no pueda comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión.

De tal cláusula se deduce, por tanto, que la ausencia de imputabilidad, o sea la inimputabilidad, consiste en la falta de comprensión de la ilicitud del hecho, o bien en la falta de voluntad para actuar conforme a dicha comprensión.

Entonces la inmadurez y falta de comprensión y motivación para la realización de la conducta dan generación a la inimputabilidad.

Emilio García Méndez, nos explica detalladamente este autor que la diferencia entre responsabilidad penal e imputabilidad resulta de tres aspectos fundamentales: los mecanismos y normas procesales, el tipo de medidas y, finalmente, el lugar de cumplimiento de dichas medidas.

El inimputable no obra culpablemente ya que presenta una serie de fallas socio culturales que le impiden valorar sus actos y regular su conducta. Las causas de inimputabilidad son los motivos que impiden que se atribuya o que se pueda atribuir, a una persona, el acto típicamente antijurídico que ella ha realizado.

Para Nola Gómez Ramírez⁶, dentro de este campo de apreciación hay diversidad de elementos que constituyen total o parcialmente eximentes de imputabilidad y que deben ser apreciados no sólo por el Juez o Tribunal que conozca de una determinada situación sino que debe ser también objeto de estudio por especialistas en psicología, criminalística, psiquiatras, médicos, etc., que sirvan de auxiliares y ayuda al Juez en la loable misión de impartir justicia.

2.2.2. MENORES Y EL REPROCHE PENAL

Los menores de edad antes de cumplir la mayoría de edad en Bolivia es decir de 18 años cumplidos se tiene que aclarar que este carece del desarrollo de la cordura moral con la sociedad y esta se distingue en tres aspectos⁷a) una perspectiva en relación con las normas sociales, b) un conjunto de razones para juzgar las acciones concretas como buenas o malas; y c) Un conjunto de valores preferido.

2.2.3. TEORIAS DE LA PENA

Para poder determinar las sanciones el juez de niñez y adolescencia debe de empezar a valorar el tipo de delito y de acuerdo a la edad del imputado.

La determinación comienza con la fijación de una pena ni siquiera disminuida en relación con la que correspondería a un adulto, porque se debe de tratarsele

⁶GOMEZ RAMIREZ, Nola. La responsabilidad penal del adolescente por el acto delictivo que ejecuta, sep. 2004, vol.32, no.3, p.315-341

⁷BARBA, Bonifacio, Educación para los derechos humanos, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

como menor de edad, las bases legales para poder dársele una sentencia a un adolescente o un niño no debe tomarse como base "legal" el código penal.

Para el Profesor **FRANCISCO PACHECO**, la exención de responsabilidad por razón de la infancia, de la niñez, o del corto número de años, es una necesidad de sentimiento y de conciencia. Sin embargo, en la fijación de sus límites es donde se encuentra el legislador la dificultad, puesto que es ahí donde esta la arbitrariedad⁸.

El problema es saber si es completamente maduro ese niño. ¿Cómo saber si el menor es maduro o no?, hay que tomar en cuenta que la socialización del menor no siempre es estático y en la mayoría de los casos es bastante dinámico es decir en constante cambio, ni termina en un momento concreto y determinado de su vida, ni se da igual en todas las personas. Así, teniendo en cuenta ello, los criterios propuestos a lo largo de la historia, a la hora de proceder a la fijación de la minoría de edad penal, se pueden resumir en tres:

1. **Criterio biológico**, consistente en, simplemente, establecer un límite de años, a partir de los cuales se considera que la persona es responsable penalmente del hecho ilícito y antijurídico realizado.

2. **Criterio intelectual**, que atiende a la capacidad de discernimiento de la persona para considerarla responsable, o no, de sus actos. Por tanto, consiste en dejar la determinación de la minoría de edad penal, a efectos de imputabilidad o inimputabilidad, pendiente de la demostración de la capacidad de discernir del sujeto.

⁸FRANCISCO PACHECO, J., El Código Penal concordado y comentado, Madrid, 2001, pág. 164.

3. **Criterio mixto**, que combina el criterio biológico y el criterio intelectual.

Ya no se usa mucho el **criterio intelectual**, el cual no se defiende hoy en día ni siquiera por las legislaciones latinoamericanas exceptuando la legislación inglesa, ha optado por el criterio biológico, constituyendo una determinada etapa el momento en la vida de la persona a la hora de establecer la minoría de edad penal, de forma que sólo a partir de esa determinada edad se puede responder como sujeto imputable, y no antes.

Para QUINTERO OLIVARES, que ataca el criterio biológico, suelen hacerlo argumentando que es absurdo creer que el discernimiento se adquiere al día siguiente de alcanzar la edad señalada, y no antes. Sin embargo, en la actualidad se fijan los límites de la minoría de edad penal, sin pretender justificarlos en nombre del discernimiento de la persona, sino como decisiones de política criminal.⁹

Muñoz Conde, sostiene que ello será de esa forma incluso en aquellos supuestos en los que el menor, a pesar de no haber cumplido todavía la edad penal, se pueda demostrar que tiene capacidad de culpabilidad suficiente.¹⁰

Beccaria y Bentham: ambos coinciden en lo esencial, coinciden en que debe infringírsele un mal, un daño al culpable con el motivo de que este en el futuro ya no dañe el bien jurídico tutelado y que la sociedad viendo este tipo de castigo pueda evitar cometer el delito. Es por esto que la pena debe ser eficaz en el sentido de causar una impresión suficiente en los demás

⁹Comentarios al nuevo Código Penal Español (QUINTERO OLIVARES, G.), 3ª ed., Navarra, 2004.

¹⁰MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría general del Delito, 2ª ed., Tirant Le Blach, 2004

miembros de la sociedad con el fin de evitar que repitan la misma conducta delictiva.

Ferri: función preventiva de la pena: la pena se aplica en forma de medidas sociales preventivas y represivas que, respondiendo a la naturaleza del delito de una manera más humana y eficaz se podrá preservar la sociedad, es por esto que se inclina por la aplicación de los substitutivos penales.

2.2.4. DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales son facultades y poderes reconocidos a las personas por ley suprema vigente que le permite realizar o no ciertos actos. Por ejemplo el derecho a la identidad, que le permite a la persona individualizarse. Los derechos fundamentales no solo son para las personas individuales también para las personas colectivas. Un derecho fundamental está privilegiado por medios jurisdiccionales respecto del Poder público del Estado.

El concepto de Derechos Fundamentales apareció en Francia hacia 1770, en el seno del movimiento político que condujo a la Declaración De Los Derechos Del Hombre Y Del Ciudadano de 1789, y más tarde alcanzó especial relieve en países como Alemania donde, bajo el manto de los Grundrechte (que en el idioma alemán significa: derechos fundamentales), se articuló el sistema de relaciones que median entre el individuo y el Estado.

El reconocimiento de los Derechos del Niño

Lo que caracteriza a los niños es su juventud y vulnerabilidad. El niño, al estar en proceso de crecimiento, no cuenta con los medios ni las herramientas necesarias para protegerse a sí mismo.

El niño, por tanto, debe ser objeto de una atención especial y una protección específica. Bajo estas premisas han sido adoptados acuerdos que proclaman la protección del niño y sus derechos.

Los Derechos del Niño fueron formalmente reconocidos luego de la Primera Guerra Mundial con la adopción de la Declaración de Ginebra en 1924. El proceso de reconocimiento de estos derechos continuó luego gracias al trabajo de las Naciones Unidas y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

Declaración de los Derechos del Niño (1959)

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consta de un preámbulo y diez principios conocidos en el mundo entero como el decálogo de los derechos del niño. Dicha declaración contiene derechos sociales y fue redactado en forma de declaración y no como texto jurídico obligatorio para los estados, cuya consecuencia fue que los derechos consignados desde su proclamación no fueron respetados ni por los gobiernos ni por las sociedades del mundo entero.

Esta declaración formula principios básicos de protección y bienestar del niño, pues guían a los redactores las reglas de la protección a la persona, respondiéndose de este modo al humanismo de la época y a la creciente declaración de los derechos humanos

De esta declaración puede rescatarse los siguientes principios, que tendrían relación con el tema de monografía.

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la

sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 7

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

Principio 9

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

La admisión de los Derechos del Niño se concretó definitivamente el 20 de noviembre de 1989 con la aceptación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que representa el primer texto de compromiso

internacional que reconoce legalmente todos los derechos fundamentales de los niños.

Los derechos del niño son derechos humanos, es decir que buscan proteger a los niños como los seres humanos que son. Por tratarse de derechos humanos, los derechos de los infantiles están constituidos por garantías fundamentales y derechos humanos esenciales.

- Los Derechos del Niño consagran las garantías fundamentales para todos los seres humanos: el derecho a la vida, el principio de no discriminación y el derecho a la dignidad a través de la protección de la integridad física y mental (protección contra la esclavitud, tortura y malos tratos, etc.).
- Los Derechos del Niño son derechos *políticos y civiles*, tales como el derecho a una identidad, que incluye el derecho a una nacionalidad
- Los Derechos del Niño son derechos *económicos, sociales y culturales*, tales como el derecho a la educación, el derecho a una calidad de vida digna, Derecho a la Salud, etc.
- Los Derechos del Niño incluyen también *derechos individuales*: el derecho a vivir con los padres, el derecho a la educación, el derecho a la protección, etc.
- Los Derechos del Niño incluyen también *derechos colectivos*: derechos para niños refugiados y discapacitados, niños que pertenecen a grupos minoritarios.

Son universales, interdependientes, indivisibles, progresivos. El estado tiene la obligación de hacer respetar a través de las acciones de defensa, que se encuentran en el CAPITULO SEGUNDO de la Constitución Política del Estado por ejemplo la Acción De Libertad (prevista en la sección primera del

capítulo segundo de la sección primera de la CPE) que protege el derecho de libertad de locomoción (Arts. 125 a 127 conc. 202.6. y 222.I. de la CPE). El Estado tiene el obligación de promoverlos, resguardarlos y respetarlos. El Estado también tiene el deber de garantizar a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos.

Los derechos fundamentales las que tienen como principal función la protección de la niñez y adolescencia, estos derechos no se vieron hasta la cuarta generación de derechos fundamentales, derechos que fueron reconocidos como un levantamiento de las minorías de los grupos excluidos de la sociedad. Minoría se debe entender como grupos que “no tienen influencia en la conformación del poder público” y no como por la cantidad de personas de un grupo.

DERECHOS DE MINORÍAS O DE CUARTA GENERACIÓN Se debe entender como “minoría” a grupos que “no tienen influencia en la conformación del poder público” y no la cantidad de personas de un grupo.

1. derechos de las personas con capacidades diferentes,
2. derechos de adultos mayores,
3. derechos de las mujeres,
- 4. derechos de la niñez, adolescencia y juventud,**
5. derechos de trabajadoras sexuales,
6. derechos de individuos homo, bisexuales, transgenero,
7. derechos de las familias.

2.2.5. GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Las garantías constitucionales deben ser reconocidas por las normas supremas de un Estado para su observación, protección y respeto, estableciendo en las mismas los límites exteriores de su existencia.

Primero se debe entender el término “garantía”. La garantía es un instrumento legal que otorga una certeza de cumplimiento de una obligación; asimismo es un medio de resguardar los derechos fundamentales. Las garantías rigen el normal y justo funcionamiento en base a las normas en una sociedad, y, está creada con la finalidad de que el estado tenga límites a la hora de ejercer su función de persecución legal.

El Estado adopta para sí la jurisdicción, es decir la facultad de juzgar y perseguir penalmente los delitos cometidos por los particulares; en este sentido la norma crea las garantías, para de cierta manera delimitar el uso de la fuerza, con el objeto de que ninguno de los derechos sea sacrificado en aras del otro.

Las garantías constitucionales, son salvaguardas que se encuentran inscritas en la Constitución Política del Estado, que aseguran a los ciudadanos, el respeto a los derechos fundamentales que esta proclama.

a) GARANTIA DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

El art. 120.I de la CPE, señala acerca de la Independencia e Imparcialidad:

“Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial y no podrá ser juzgada por

comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.”

- Al referirse con lo de **independencia judicial**, lo que nos quiere explicar es que la administración de la justicia es independiente, que no se somete a las autoridades políticas, a los poderes del estado o a particulares, y que las decisiones que llegasen a tomar los jueces no esta sometido a algún tipo de presión o influencia, que sus decisiones son provenientes de la sana interpretación de la constitución y la ley.
- **La imparcialidad** quiere decir que esta autoridad no podrá ponerse del lado de ninguna de las partes.

b) LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO

Es una garantía constitucional, que proclama que ninguna persona puede sufrir algún tipo de condena o pena, sin que primeramente haya sido sometido a un debido proceso ante autoridades competentes, independientes e imparciales; asimismo se establece que nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y escuchado. Esta garantía otorga al ciudadano la facultad de poder defenderse y que se compruebe en un juicio la veracidad o la falses del delito o de los delitos que se le acusa.

Está basado en el adagio latino: “*nullum poena sine juditio*” (No existe pena sin previo proceso).

En la constitución política del estado se encuentra en el Art. 117 par. I. que indica:

“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.”

Es un mecanismo que asegura, que el acusado pueda ser escuchado, y que el resultado sea el más justo, además de que se respeten sus derechos humanos.

c) EL JUEZ NATURAL

Es cierta que toda persona debe ser sometida a un juicio justo, pero para poder hacerlo también hay que determinar límites para el representante de la ley.

Esta garantía abarca los siguientes derechos:

1. El derecho a no ser juzgado por tribunales especiales. Si se llega a producir un hecho punible y que esta deba ser llevada a juicio, para que la situación jurídica del autor sea aclarada esta deberá hacerse conocer a un juez que sea competente, determinando que todos sean juzgados por igual por los mismos juzgados ordinarios.
2. El hecho punible deberá ser juzgado dentro de la jurisdicción y competencia que la ley haya otorgado a un juez. La competencia se define por territorio, materia o grado. La persona quien esta siendo juzgada por cierto delito o hecho su juez debe ser el del lugar donde ha sido cometido dicho hecho, es decir el juez competente territorialmente. Esto garantiza que quien es

juzgado, lo sea por una autoridad que conoce su cultura y costumbres, así como los móviles del hecho que se juzga.

Si un delito es cometido en Santa Cruz, no tendrá los mismos móviles y causas que un delito cometido en La Paz, pues ambos departamentos son ampliamente diferentes, en cuanto al clima, la altura sobre el nivel del mar, la cultura. Otro criterio se encuentra en el hecho de garantizar al demandado un litigio en un juzgado cercano a su residencia o domicilio, para evitarle costosos gastos de traslado que significaría litigar en otra ciudad o departamento.

La Constitución Política del Estado en su art. 120. Par. I. señalaba acerca del un juez imparcial e independiente, este artículo se encuentra en concordancia con el Art. 2 del CPP señala que:

“Nadie será juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa.”

d) LA PRESUNCION DE INOCENCIA

Antiguamente, en el juzgamiento de los delitos, era el acusado quien debía demostrar su inocencia. En la edad media, por medio de la ordalías o los denominados “juicios de Dios”, se sometía al acusado a dolorosas pruebas, y si resultaba ileso, entonces era inocente.

El Código Penal boliviano de 1834, se encontraba en la misma situación ya que en su Art. 1. se establecía *“en toda infracción libre de la ley se entenderá haber voluntad y malicia, mientras el infractor no pruebe o no resulte claramente lo contrario”*

Pero actualmente en nuestro país a las persona se las debe considerar y tratársele como inocente mientras no sea hallado culpable previo juicio y que esta tenga un sentencia ejecutoriada. En este sentido la institución encargada en representación del estado llamada a encontrar la culpabilidad en los delitos públicos es el Ministerio Publico, esta se encarga de hacer las investigaciones necesarias que demuestren la culpabilidad del hecho que se le imputa, el acusado no esta en obligación a presentar algún tipo de prueba que demuestre su inocencia para así poder desvirtuar la acusación.

El Art. 116 par.I. indica que:

“Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.”

e) DERECHO A LA DEFENSA

El derecho a la defensa es un derecho inviolable de todas las personas y no puede privársele de este derecho sin distinción del delito que se le acusa.

Aquí ingresa el principio de igualdad procesal, además de que es uno de los derechos reconocidos a nivel internacional, la finalidad es lograr que se evite la indefensión del acusado.

Según el Art. 119. II. Se establece que:

“Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.”

Este derecho inviolable de la defensa tiene una doble expresión.

- a) Defensa material.- es el mecanismo en que el imputado puede ejercer plenamente su defensa.
- b) Defensa técnica.- Es la defensa ejercida por un profesional abogado que es el entendido en la normativa vigente.

f) *NON BIS IN IDEM*

Este principio, se encuentra consagrado en la CPE, art. 117.II, que señala:

“Nadie será procesado ni condenado mas de una vez por el mismo hecho.”

Esta garantía esta basada en el principio “no dos veces por la misma causa”

Tiene un doble sentido, el primero refiere al derecho a no ser condenado dos veces por la misma causa, y el segundo a no ser procesado o juzgado nuevamente por el mismo hecho.

g) *NO DECLARAR CONTRA SI MISMO*

Esta garantía protege que el imputado no se perjudique a si mismo, así como tampoco puede ser obligado a declarar contra sus propios parientes hasta el cuarto grado de consanguineidad o hasta el segundo en caso de afines.

Dentro de esta misma garantía se encuentra el libre derecho a guardar silencio y que este a su vez no pueda ser usado en su contra, si de transgrede esta garantía y por medio de esta se obtiene prueba estas serán nulas de pleno derecho y no surtirán ningún tipo de efecto.

Art. 121 par. I indica:

“En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho a guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.”

h) *GARANTIA DE IGUALDAD*

Se dividen en dos categorías:

1. Igualdad ante la ley.- Todos los hombre y mujeres son iguales ante la ley, sin tomar en cuenta privilegios especiales en función de raza, sexo, títulos de nobleza, investidura pública, etc.

Declaración Universal de Los Derechos Humanos, art. 7 señala

“Todos son iguales ante la ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

2. Igualdad procesal.- esta garantía que consiste en que el proceso se llevará a cumplimiento con las mismas oportunidades y facultades para ambas partes, de ofrecer pruebas, alegar, concluir, apelar, recusar y ejercer cuanta actividad sea permitida por el ordenamiento jurídico.

Constitución Política del Estado, art. 119-I:

“Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria, o por la indígena originaria campesina.”

2.3 MARCO HISTORICO

2.3.1. EVOLUCION DE LA LEGISLACION BOLIVIANA EN CUANTO A LA EDAD DE LA IMPUTABILIDAD Y DE LOS JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY.

En Bolivia la Constitución Política del Estado, al momento de establecer las garantías suficientes para que puedan ejercer sus derechos los ciudadanos, establece las garantías el correcto trato y el tipo de tratamiento que debe

darse a los adolescentes en materia penal como que se evite la imposición de medidas privativas de libertad y en caso de que estas se apliquen, otorgarles una atención preferente tanto en la administración de justicia como en la administración pública y en ámbitos de la policía, asegurando que deban respetarse sus derechos y la garantía que hasta ahora se tiene que es el resguardo de su identidad. Además de que se debe ponerlos en ubicación diferente, y no estar mezclados con los de la población criminal adulta.

Estas disposiciones son bastante acordes a la materia que se estudia, muy diferente a la corriente correctiva-punitiva que caracterizó a la respuesta coactiva del Estado a la comisión de delitos por parte de personas menores de edad a lo largo de su historia, desde la promulgación en 1831 y 1834¹¹, respectivamente, del primer y segundo Código Penal.

El Código Penal de 1834 que tuvo vigencia hasta el 3 de abril de 1973, incluía entre las circunstancias que destruyen la criminalidad o culpabilidad de un acto, el cometer el delito o culpa dentro de los diez primeros años de la edad¹², aplicándose en la práctica el término de presunción "juris et de jure", la ley penal no admite este tipo de delito ya que se considera que estas personas se deducen de que actúan sin ningún tipo de discernimiento y no saben lo que hacen

Esta ley aceptaba el reproche penal y además la imputabilidad en el criterio del discernimiento, admitiendo para los mayores de 10 y menores de 17 años que se declaraba que habían actuado sin malicia y discernimiento sin

¹¹ La Asamblea Constituyente, desde 1826 rigió en Bolivia el Código Penal de España de 1822

¹² El Código Penal de España de 1822, establecía los 7 años, única diferencia con el boliviano en esta materia. (Art. 23-25, 64. 65)

que ellos sepan lo que estaban haciendo en la comisión de un delito, que no se les imponga pena y se les entregue a sus padres para que le corrijan y cuiden; los padres viéndose sobrepasados con la responsabilidad de hacer cumplir lo mandado por el juez estos no merecieran confianza o cuando la edad adulta del menor y la gravedad del caso requirieran otra medida al juicio prudente del juez, éste podía ponerles en una casa de corrección por el tiempo que considerara conveniente, con tal que nunca pase de la época en que cumpla los veinte años de edad. Si por el contrario se declaraba que en el hecho tipificado obraron con discernimiento y malicia, se le imponía de la cuarta parte a la mitad de la pena señalada para ese delito.

Entre las circunstancias atenuantes, que disminuían el grado del delito y por tanto de la sanción, se encontraba la menor edad y la falta de talento o instrucción, lógica que se aplicaba a las personas entre los 17 y 21 años ante la comisión de delitos con pena indeterminada, en los demás casos estaban sujetos al mismo régimen de sanciones que los adultos.

La ley penal de 1934 disponía a su vez que los menores de 21 años en ningún caso podían ser condenados a presidio, obras públicas, infamia ni pena de muerte¹³. Los jueces ordinarios eran competentes para conocer todos los procesos penales. Las aprehensiones y detenciones tanto de adultos como de menores de edad estaban a cargo de la policía y las penas privativas de libertad se cumplían en los recintos penitenciarios de adultos ante la inexistencia de casas de corrección.

En 1886, la denominada Ley Reglamentaria de Policía de Seguridad, incorporó la calificación de vagos y malentendidos y su juzgamiento estaba

¹³Código Penal Santa Cruz 1834, Arts. 13, 15, 42 y 64.

a cargo de un Tribunal compuesto por la Intendencia o Sub-prefecto respectivo y de dos munícipes nombrados por el Consejo o Junta, bajo la presidencia del Jefe de la Policía, quedando las actuaciones del juicio a cargo de uno de los Notarios, Actuarios, o del Corregidor, con intervención de fiscal. La resolución emitida por este Tribunal podía ser apelada ante el Prefecto del Departamento.

Una vez ejecutoriada la calificación, la policía debía remitir a la persona sancionada a disposición de la Prefectura para que lo destine donde crea conveniente a fin de obtener su reforma: - lo que se pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos de ley. No determina el tipo de sanción ni el período de su cumplimiento. Esta ley consideraba Vagos, entre otros, a quienes carecen de domicilio conocido, no tenían oficio, profesión, renta, sueldo, ocupación o bienes con que vivir. (Art.31-35)

En 1917¹⁴ se crea el Pabellón Correccional para la reclusión de niños delincuentes en las penitenciarías, como lugar de corrección para los niños menores de edad en ejecución de sentencia judicial o policial pasada en autoridad de cosa juzgada, en cumplimiento del Código Penal y la Ley Reglamentaria policial.

En 1947 se dicta un Código de Contravenciones para menores de 18 años¹⁵, éste califica como tal entre otros a la mendicidad, prostitución, desobediencia grave a los padres, maestros autores y ancianos, el vagabundaje, juegos de azar, abuso de bebidas alcohólicas y otras sustancias, tráfico de estos productos, de libros y revistas clandestinas o indecentes. Dispone que estas contravenciones serán sustanciadas en juicios brevísimos, castigadas con

¹⁴D.S. de 20 de junio de 1917. Gaceta Oficial. Edición GOB-39.

¹⁵DS N° 732 de 26 de febrero de 1947. Gaceta Oficial. Edición GOB-56. Del: 1946-08-07.

multa a los padres, amonestaciones a los menores y leves penas disciplinarias de orden familiar. Esta norma hace referencia a un Tribunal de Menores o Juzgado Tutelar disponiendo que mientras éste sea creado, la Policía de Seguridad en su Comisaría de Menores, y asesorada por un miembro del Departamento de Protección de Menores, sustanciaría esos juicios y dispondría el acogimiento del menor en los Hogares del Departamento.

Estos Tribunales no fueron creados y en la práctica se aplicaba la Ley Reglamentaria policial de 1886 que era interpretada por las autoridades policiales en forma tal que prácticamente la mayoría de los actos antisociales cometidos por menores caen bajo la jurisdicción de la policía, aunque en La Paz¹⁶.

Este Patronato con asiento en la ciudad de La Paz, había sido creado en 1917 bajo dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para ejercer la tutela del Estado a favor de la Infancia y menores en general, teniendo entre sus atribuciones la responsabilidad de organizar reformatorios de menores, colonias escolares y otros establecimientos análogos¹⁷.

2.3.2. EVOLUCIÓN DE LOS CÓDIGOS DE PROTECCIÓN A LOS MENORES

PRIMER CÓDIGO DEL MENOR.-

¹⁶Saavedra, M.J., Régimen Jurídico de la Menor Edad en Bolivia, Sept. 1950 – La Paz, Bolivia. Cuaderno N° 5. Edit. U.M.S.A. pp. 39.

¹⁷Decreto Ley de 14 de junio de 1937. Al respecto, ver: Soto Ríos, S., Convención sobre los Derechos del Niño, de la Situación Irregular a la Protección Integral - Ámbito Nacional, en *Nuevo Enfoque Doctrinario del Código del Menor*, Seminario Nacional, Sucre, 1993, pp. 24-25.

En agosto de 1966 fue promulgado el primer Código del Menor¹⁸ la edad en la que competía era hasta los 21 años. En el ámbito que nos ocupa, modifica el Código Penal de 1834, estableciendo la inimputabilidad plena hasta los 17 años, (Art. 155) ya deja de un lado la teoría biológica que indica que el menor no tiene un buen discernimiento de sus actos, en cambio se le impone al menor una serie de garantías con las cuales se da a entender que el menor es un peligro para la sociedad.

De acuerdo a este Código, el menor solo incurre en actos irregulares y se lo internaba por un tiempo que el juez fijaba. El Art. 247 otorgaba competencia a este Tribunal, ahora este tribunal podía llegar a conocer menores que se dedicaban a la vagancia y licenciosos y que estos debían de tener algún tipo de tratamiento para ser un bien en la sociedad,. (Arts.158,160)

SEGUNDO CÓDIGO DEL MENOR

La edad mínima para la responsabilidad penal fue modificada en 1972 con lapromulgación del Código Penal¹⁹ que dispone su aplicación a las personas que enel momento del hecho fueran mayores 16 años. (Art. 5) Norma que se mantienevigente.

En 1975, se promulgó el segundo Código del Menor²⁰ que dedica un capítulo a laprotección legal de menores imputables de 16 a 21 años sujetos a la normativa yjusticia para adultos²¹. Ratifica la existencia de los Tribunales Tutelares de Menores,de carácter administrativo y dependientes de la Junta Nacional de Acción Social,como organismos jurisdiccionales para la

¹⁸Decreto Ley 07760 de 1º de agosto de 1966. Gaceta Oficial, edición 308 de 1966.

¹⁹Decreto Ley Nº 10428 de 23 de agosto de 1973, Gaceta Oficial, edición 626 de 1972.

²⁰Decreto Supremo Nº 12538 de 30 de mayo de 1975. Gaceta Oficial. edición 785 de 1975.

²¹Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo I, Art. 56-60.

protección y terapia de menores de 16 años inimputables absolutos en materia penal, que incurran en infracciones, contravenciones o faltas, a los que considera de conducta irregular, leve cuando el acto cometido se deba a ligereza o torpeza del menor, aguda, cuando sea reuente a los tratamientos bio-psico-socio-pedagógicos.

En el catálogo de Faltas y Contravenciones que establece este Código identifica como tales, la inasistencia a la escuela; mendicidad, caso en que se considera al menor vago y malentendido; prostitución; desobediencia, irrespetuosidad o faltamiento a padres, tutores, autoridades o personas mayores; participar en manifestaciones o asambleas callejeras, entre otras. Se consideró vagabundo, al que en más de tres oportunidades se encontrara fuera de su domicilio. Con esta calificación se negaba una realidad nacional inobjetable de exclusión, desigualdad y violencia que generaba el sistema imperante.

Esta Ley reconoce expresamente el carácter tutelar de estos Tribunales y les facultaba para obrar con absoluta libertad de criterio para disponer internamientos, sin proceso ni defensa, en los denominados Centros de Observación y Diagnóstico por tiempo indeterminado. La revisión de sus resoluciones correspondía al propio Tribunal únicamente luego de haber transcurrido 30 días desde su emisión. (Art. 147, 148, 157, 183)

No establecía una edad mínima límite para el proceso en estas instancias, es así que la población de los Centros de Observación en la década de los 80' estaba constituida por niños desde los 7 años, huérfanos, abandonados, víctimas de maltrato o abuso sexual que convivían junto a los autores de infracciones o delitos. El internamiento, -eufemismo para encubrir la privación

de libertad- podía durar años, en muchos casos hasta ser enviados al cuartel o ser insertados al servicio doméstico.

TERCER CÓDIGO DEL MENOR

Promulgado en 1992²², como parte del compromiso asumido por el Estado al ratificar la Convención, constituyó un avance cualitativo para superar la Situación Irregular, empero mantenía resabios de la misma desde su nominación, particularmente persiste en el carácter tutelar y vulnerador de derechos de la obsoleta justicia de menores basada en la anterior corriente. Establece la creación de los Juzgados de Menores (Art. 208) con competencia única para conocer, dirigir y resolver procedimientos referidos a la minoridad, en abierta contradicción con este alcance competencial en razón a la persona, dispone, Los menores imputables serán sometidos a la legislación ordinaria (182) y mantiene los Servicios Tutelares del Menor, con facultad para conocer todos los casos en los cuales un menor sea actor de infracciones, falta o contravenciones, (299.3) e imponerles medidas socio-educativas ante la comisión de actos contrarios a las normas de convivencia social, entre estas medidas, libertad asistida e internación. (190, 191, 193-200, 300-309) No instituye el derecho a la defensa, las reglas del debido proceso, ni plazo determinado para el cumplimiento de estas medidas²³.

En 1994 fueron establecidos los Juzgados del Menor y recién en julio de 1996, la Ley 1702 amplió su competencia para conocer y dirimir casos de infracción de adolescentes, norma que a su vez crea las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, como instancia técnica promotora de la defensa, protección y cumplimiento de los derechos del niño, niña y adolescente a las

²²Ley N1 1403 de 18 de diciembre de 1992.

²³Soto Ríos, S., "Convención sobre los derechos del niño, de la Situación Irregular a la Protección Integral - Ámbito Nacional" En, *Nuevo Enfoque Doctrinario del Código del Menor*, Seminario Nacional, Sucre, 1993, pp. 31-33.

que transfiere las atribuciones de los Tribunales Tutelares del Menor, aboliendo la existencia de estos.

CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

El Código del Niño, Niña y Adolescente fue promulgado en 1999 y entró en vigencia en junio del año 2000²⁴, fija su competencia en razón a la edad hasta los 18 años. Si bien no lo señala expresamente, por su articulado se deduce que sigue los lineamientos de la Convención Internacional, sin embargo se aparta de los mismos cuando reduce la competencia de los jueces al procesamiento de infracciones atribuidas a adolescentes entre los 12 y 16 años y remite a la legislación ordinaria a los adolescentes mayores de 16 años con la protección especial que instituyen sus normas. Los niños y niñas hasta los 12 años quedan exentos de toda responsabilidad. Introducir este tratamiento diferenciado en la población adolescente no condice con la Convención ni con los principios de la Doctrina Integral.

Por otra parte, esta Ley establece una responsabilidad social cuando define la infracción como “la conducta tipificada como delito en la Ley penal, en la que incurre como autor o partícipe un adolescente y de la cual emerge una responsabilidad social.”(221) El considerar una responsabilidad social a la infracción de normas penales, en lugar de lo que es, una responsabilidad penal disminuida por encontrarse la persona adolescente en proceso de desarrollo, constituye en la práctica mantener rasgos positivistas de la anterior doctrina que debilitan el carácter jurídico de la intervención coactiva del Estado, del mismo sentido de la responsabilidad y del reconocimiento de la condición jurídica de la persona adolescente en forma integral, no tan sólo

²⁴ Código del Niño, Niña y Adolescente, Ley 2026 de 27 de octubre de 1999, Gaceta Oficial de Bolivia 22 de diciembre de 1999.

titular de derechos, también sujeto facultado para el ejercicio de esos derechos de manera progresiva, por tanto, responsable de ese ejercicio de acuerdo a su edad y madurez.

Este sesgo en el que ha incurrido el legislador ha sido definido como el paradigma de la ambigüedad, que se encuentra muy bien representado por aquellos que, rechazando de plano el paradigma de la situación irregular, no consiguen acompañar -tal vez por la disminución significativa de las prácticas discrecionales y paternalistas en el trato con los niños- las transformaciones reales y potenciales que se deducen de la aplicación consecuente del paradigma de la protección integral, que considera al niño y al adolescente un sujeto de derechos, y no menos, de responsabilidades²⁵. Expresamente, este Código hace un reconocimiento de los derecho y garantías procesales, para los adolescentes de 12 a 16 años e incorpora un amplio catálogo de medidas socioeducativas sujetas a tiempos determinados y diferenciados de acuerdo a las edad, preceptuando el carácter excepcional de la privación de libertad bajo principios de brevedad y respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo. Especifica que es responsabilidad de los Instancias Técnicas.

Gubernamentales dependientes de las Prefecturas²⁶, hoy gobernaciones, brindar el sistema de protección y atención requerido para el cumplimiento de estas medidas, También instituye las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, como un servicio municipal gratuito de protección y defensa socio-jurídica dependiente de cada Gobierno Municipal, con atribuciones de

²⁵García Méndez, E. "Infancia, Ley y Democracia: una cuestión de Justicia" en *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. 2ª edición. Compiladores Emilio García Méndez y Mary Beloff, edit. Temis S.A., 1999. Santa Fe de Bogotá, pp. 16-17.

²⁶SEDEGES, SEPO

intervenir como promotores legales de adolescentes infractores, en estrados judiciales.

Disposiciones que no se hicieron efectivas ya que estos organismos no llegaron a establecer los servicios especializados para el cumplimiento de las medidas socioeducativas no privativas de libertad, subsistiendo en la práctica la privación de libertad como única respuesta estatal y aún ésta, en condiciones de grave deficiencia, totalmente al margen de la Doctrina de la Protección Integral y el sistema especializado de justicia que propugna.

Tampoco se aplica la protección especial ni la atención que dispone para los adolescentes mayores de 16 años, quienes son plenamente responsables en materia penal, pese a ser considerados menores de edad, por tanto, con limitaciones legales para obrar y tomar decisiones, están sometidos a la legislación ordinaria, al mismo proceso y régimen punitivo que los adultos y cumplen reclusión en las mismas cárceles, al margen de lo que señalan la Constitución y las leyes, en condiciones nada favorables para su desarrollo integral.

Esta situación ha sido representada por el Comité Internacional de los Derechos del Niño al país en sus observaciones a los cuatro informes, entidad que ha instado al país, la plena aplicación de las normas de justicia juvenil dispuestas por la Convención y las previsiones de las Reglas y Directrices emitidas por las Naciones Unidas.

La recomendación a los estados de la Región, entre ellos Bolivia, de instituir un sistema de justicia penal juvenil especializado, independiente y eficaz, ha sido emitida también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 17 (10-13), la que en septiembre pasado, volvió a

exhortar a los estados miembros de la OEA, a que, adopten medidas necesarias y efectivas, incluso reformas legales para establecer un Sistema de Justicia juvenil especializado respetuoso de principios, derechos y garantías²⁷, Similar fue el pronunciamiento del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que especificando que este sistema de justicia debe ser parte de los planes de desarrollo nacional y que debe estar dotado de recursos suficientes para tal fin²⁸.

2.4. MARCO ESTADISTICO

Los datos obtenidos fueron de investigaciones realizadas por la defensa de niñas y niños internacional y el defensor del pueblo.

2.4.1. INFORMACION GENERAL

Los datos obtenidos son de centros penitenciarios de San Pedro de Chonchocoro, San Pedro, COF. Miraflores, COF. Obrajés.

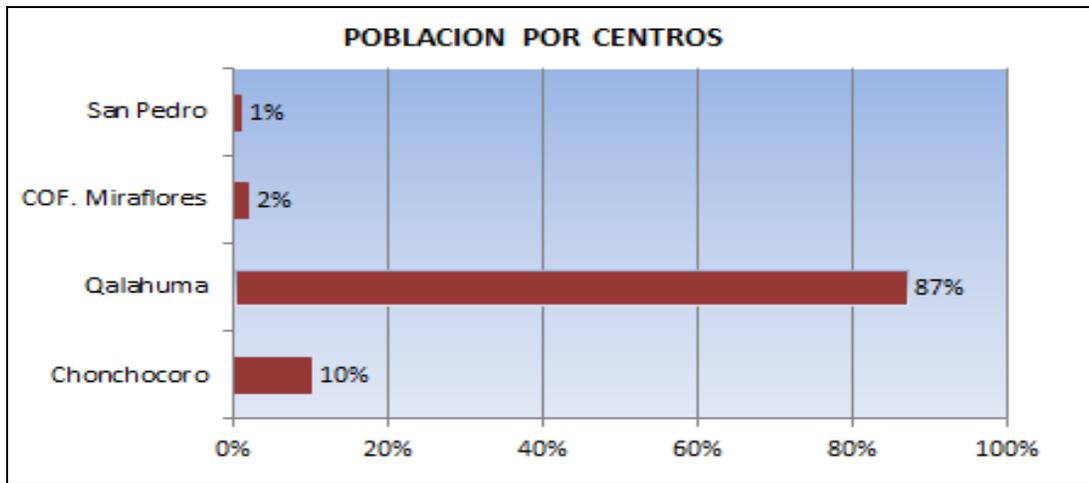
POBLACION DE LAS Y LOS JOVENES PRIVADOS DE LIBERTAD



POBLACION EN CENTROS PENITENCIARIOS DE LA PAZ

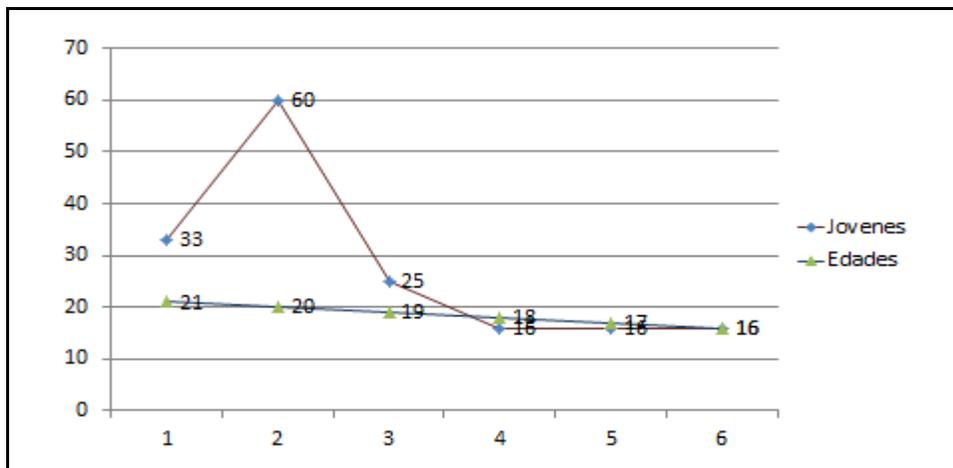
²⁷OEA/CIDH Justicia Juvenil y DH en las Américas – informe de Relatoría julio/2011.

²⁸ONU/CONSEJO DH Los Derechos Humanos en la Administración de la Justicia, en particular de la Justicia juvenil – Resolución A/HRC/18/L.9 Sep. 2011.



2.4.2. EDAD MEDIA DE JOVENES EN CENTROS PENITENCIARIOS

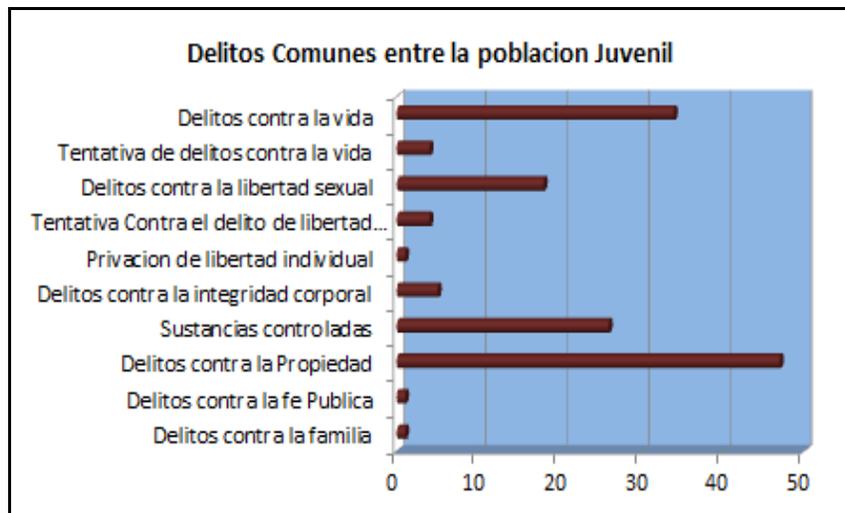
Jóvenes reclusos en centros penitenciarios; sin tener en cuenta su edad son mezclados con la población adulta de centros como San Pedro, Qalahuma, COF de Obrajes y Miraflores.



Si bien es cierto que la comisión de delitos comunes es cometida por personas mayores de 19 a 21 años también existen una buena parte de jóvenes de 16 años que solo aparecen en esa estadística, pero no cual no

significa que los jovenes menores de 16 años no esten recludos por delitos comunes o por delitos reñidos con la ley 1008. Es esa poblacion, que por falta de instituciones que las apoyen y puedan obtener sus documentos necesarios que verifiquen su edad y exigir cumplimiento de normas del CNNA y la constitucion, la defensoria de la niñez y la adolescencia se lava las manos cuando el menor comete delitos denominados por la ley penal como graves y no reciben la atencion necesaria para su proteccion legal, son abandonados ya que ignoran las normas que las protegen y mas aun las autoridades no conocen o se hacen que no conocen esas normas. Estos niños recludos por delitos comunes son mencionados en informes para ser presentados a las comisiones internacionales y estatales como niños que viven con sus padres en el centro de reclusion.

GRAFICA DE GRUPOS DE TIPO DE DELITOS



Grafica un poco mas delallada del los delitos cometidos por menores de edad.

Delitos cometidos por los menores de edad en 2013

La FELCC recibió 476 denuncias; la mayoría por lesiones y robo de especies.



Como se puede ver los delitos mas frecuentes son las de lesiones, robo de especies y abuso sexual, según un reporte de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.

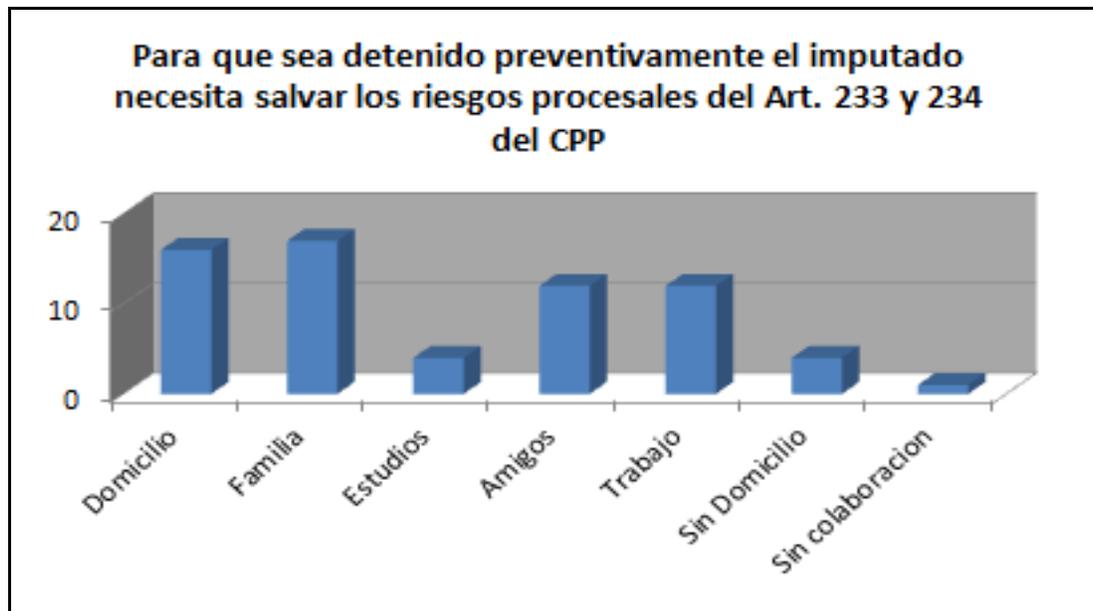
2.4.3. MEDIDAS CAUTELARES

En las audiencias de medidas cautelares, los abogados de la defensa deberian de solicitar la aplicación de una medida diferente a la detencion domiciliaria y mas au teniendo en cuenta cuando son adolescentes, pero la realidad es otra loa abogados de “oficio” que son abogados distintintos a los de el Servicio Plurinacional de Defensa Publica, no lo solicitan. No todas las veces es por culpa del abogado el adolescente y niño tiene miedo no llegan a dar la informacion acerca de su domicilio, no dejan que se les pueda llegar a comunicar a alguno de sus familiares, a veces no dejan que se les defienda, la inexperiencia de el morar en un centro penitenciario hace que se de una actitud de noimportismo pero que ellos son las que sufren. Según el Art. Los Art. 233 y 234 del CPP nos dan las pautas para que la detencion preventiva

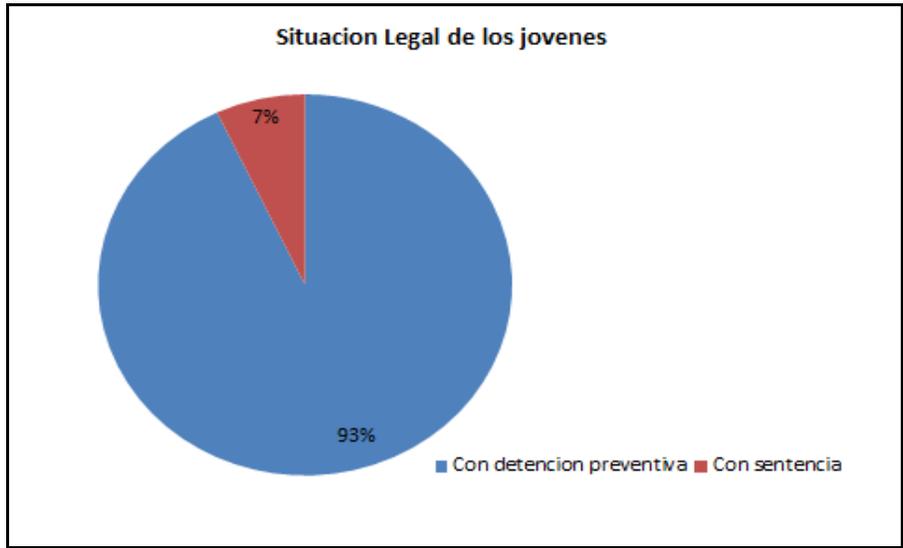
pueda ser procedente en los requisitos mas comunes y que los jovenes no pueden las salvar serin las siguientes:

Artículo 234º CPP.- (Peligro de fuga). Para decidir acerca del peligro defuga se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país;

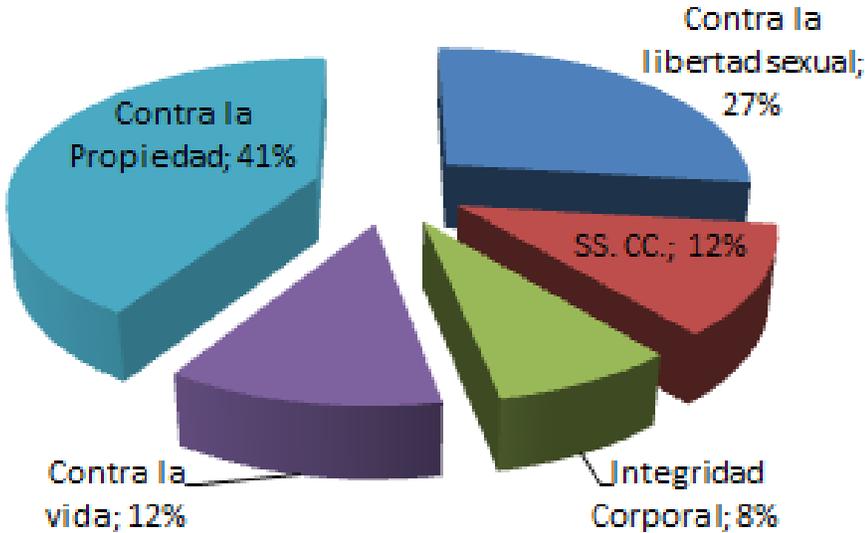


En la gráfica se puede observar la cantidad de jóvenes que con y sin sentencia.



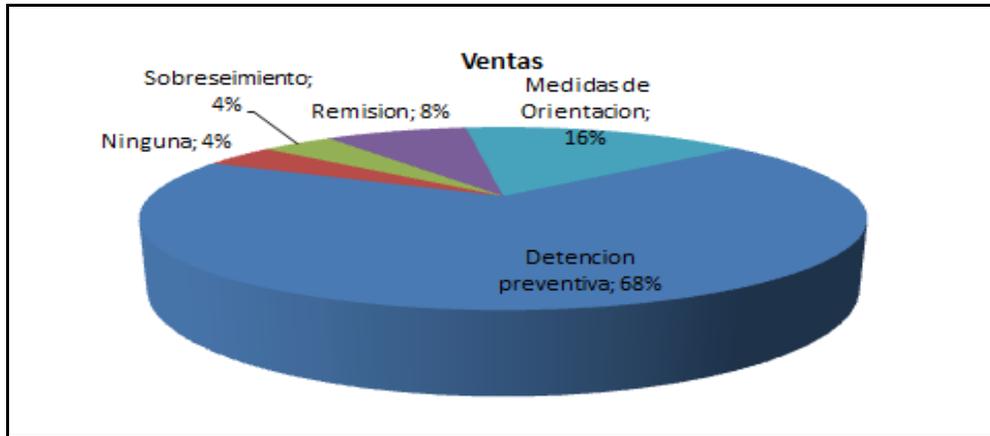
El siguiente gráfico nos informa que corresponde a las denuncias recibidas por los tres juzgados de niñez y adolescencia de la gestión 2008.

Demandas registradas por tipología Juzgado de la niñez y adolescencia



2.4.4. ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

Las medidas impuestas por la defensoría de la niñez y adolescencia optan mas por la detención preventiva



Existe una posibilidad de que el adolescente pueda acogerse a lo que señala el Art. CNNA 244(Libertad Asistida)... “sanción” permitirá que el menor desarrolle su vida dentro de su familia, a través de actividades educativas y sociales con el apoyo de profesionales especializados.

Artículo 244. Libertad asistida Consiste en otorgar libertad al adolescente quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento por un período no mayor a los seis meses, pudiendo ser en cualquier tiempo prorrogada, revocada o sustituida por otra, después de oír al orientador, al Ministerio Público y al Defensor.

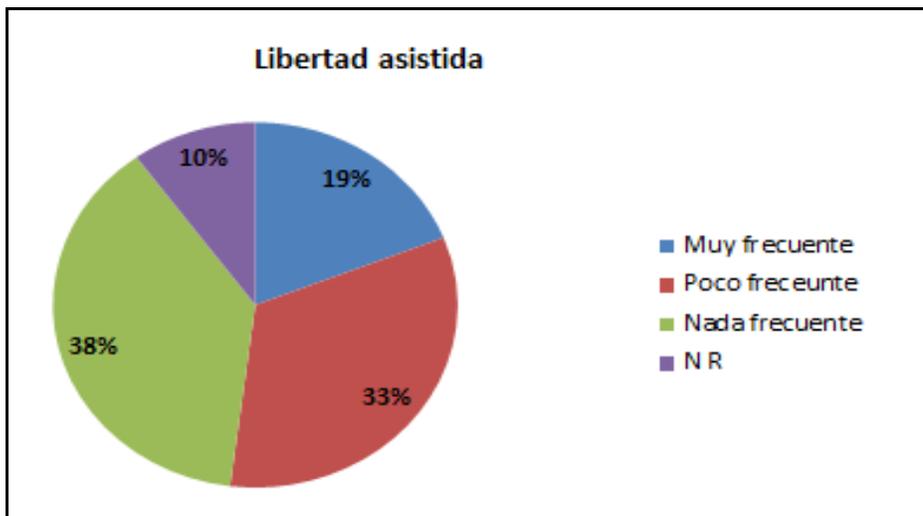
En la sentencia, el Juez:

1. Designará un orientador para acompañar el caso. Esta designación podrá recaer en un miembro de Defensoría, personal técnico de una institución de

atención o protección a la niñez y adolescencia o en un miembro voluntario de la comunidad; y,

2. Fijará el tiempo de duración de la misma.

En la realidad suena muy bueno pero los requisitos que deben cumplirse son imposibles para los adolescentes pero es otras ocasiones si se les otorga como de podrá ver en la siguiente grafica



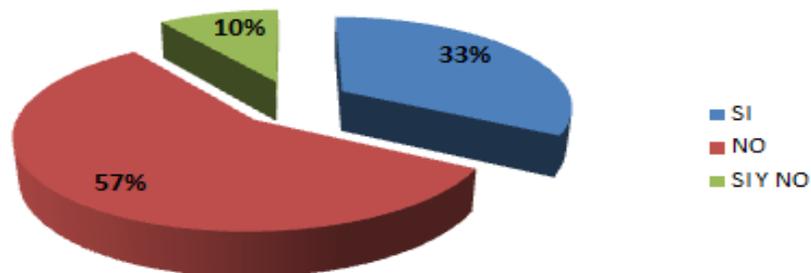
2.4.5. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

El Pacto de San José de Costa Rica, 1969, de la que Bolivia es signataria en su Art 5 par. 5 nos hace mención que por protección al menor es necesario separar a la población ya adulta de la que aun sufre la adolescencia:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

¿actualmente los adolescentes privados de libertad, se encuentran separados de los adultos?



2.4.6. ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

MENORES DE 12 A 15 AÑOS DE EDAD.- La cantidad de menores que infringen la norma penal es tan difícil de determinar en un número exacto como cuando lo cometen los adultos, sin embargo se puede determinar la cantidad de menores infractores de las cuales se tuvo conocimiento y que tuvieron la oportunidad de conocer la rigidez del Sistema Penal Juvenil, lo cual no significa que todos hayan cometido algún tipo de delito. De puede notar que en Bolivia son 1180 casos de los que tuvo conocimiento público, también se puede ver que tuvo participación de la defensoría de la niñez y adolescencia, en los casos de los departamentos de santa cruz y de Tarija, es bastante baja.

NUMERO DE CASOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY ENTRE LOS 12 Y 15 AÑOS DE EDAD

DEPARTAMENTO	MINISTERIO PUBLICO	DEFENSORIA DE LA NIÑES Y ADOLESCENCIA	JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	SEDEGES	CENTRO PARA ACL
BENI	18	20	37	30	25
CHUQUISACA	92	81	48	48
COCHABAMBA	88	65	185	118	118
LA PAZ	294	41	190	153	153
ORURO	80	67	95	95
PANDO	8	23	48	12	En construcción
POTOSI	40	51	75	35	35
SANTA CRUZ	240	102	203	116	108
TARIJA	320	122	83	35	31
TOTAL	1180	424	969	642	604

2.5. MARCO CONCEPTUAL

2.5.1. EL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY.

2.5.1.1. ADOLESCENCIA

Según Manuel Osorio la adolescencia es la edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta. El concepto ofrece importancia jurídica, porque, por regla general, las legislaciones hacen coincidir la entrada en la *adolescencia* con la

capacidad para contraer matrimonio, aun cuando no es ésta una regla absoluta. El período de *adolescencia* influye también en la responsabilidad penal que, dentro de ciertos límites, puede estar disminuida y afectar el modo de cumplimiento de la condena.

Para el profesor Raúl Jiménez Sanjinés, la adolescencia es un periodo de noviciado entre la infancia y la juventud, donde existe un torbellino de desequilibrio que con el tiempo va madurando y asentando física y psicológicamente, lográndose el grado más avanzado de abstracción que es lo característico del pensamiento adulto.

2.5.1.2. ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY

Es un término general que se da en este tipo de casos (2007), en la legislación boliviana comprende las edades de 12 a 16 años, y tiene que serle atribuible una conducta tipificada ya sea cualquiera del CP Boliviano como también puede ser especial como la ley 1008

Mendoza²⁹ define al delito como “una conducta atípica, antijurídica y culpable que es sancionable, a su autor se le impone una pena o una medida de tratamiento especializado”. Ya sabemos que para que sea considerado como delito tiene que haber socavado la integridad de algún bien jurídico tutelado.

2.5.1.3. DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

Con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1989³⁰, (la Convención) se desmantela la tradición legislativa fundamentada en la

²⁹ Mendoza, A. (2006). *Psiquiatría para criminólogos y criminología para psiquiatras*. México: Trillas

³⁰ Asamblea de las Naciones Unidas, 10 de noviembre de 1989.

Situación Irregular, a su vez, la política de tutela y control social es desplazada por la dereconocimiento de derechos plenos, generales y específicos. Los niños, -personas menores de 18 años- de menores objeto de protección, control, compasión, represión, de medidas judiciales o administrativas arbitrarias pasan a ser considerados Niños, personas en proceso de desarrollo, sujetos sociales y de derecho, titulares activos de todos los derechos y de los deberes que nacen de los mismos acorde a su etapa evolutiva.

2.5.1.4. IMPUTABILIDAD

Según Manuel Osorio es cuando un Individuo considerado como capaz ante la ley es imputable siempre que pueda probarse que obró con plena comprensión del alcance de su acto, así como de las consecuencias de éste. La penalidad que corresponde al delito es, en principio, un ente abstracto, que se concreta considerando en primer término la imputabilidad o responsabilidad del agente.

Puede decirse, en síntesis, que la imputabilidad es la norma, y la inimputabilidad, la excepción, resultante siempre de circunstancias especiales.

2.5.1.5. INIMPUTABILIDAD

Según, Jiménez de Asúa expresa que, siendo él concepto de la imputabilidad. en psicología, la facultad de comprender el bien, lo único que hay que hacer es conocer su aspecto negativo; o sea, los motivos de inimputabilidad, que pueden ser definidos como la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales, que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; o sea, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se

encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

2.5.1.6.CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) es el tratado internacional de las Naciones Unidas a través del cual se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial. Es el primer tratado vinculante a nivel internacional que reúne en un único texto sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El texto de la CIDN al que suscriben los Estados está compuesto por un conjunto de normas para la protección de la infancia y los derechos del niño. Esto quiere decir que los Estados que se adhieren a la convención se comprometen a cumplirla. En virtud de ello se comprometen a adecuar su marco normativo a los principios de la CIDN y a destinar todos los esfuerzos que sean necesarios para lograr que cada niño goce plenamente de sus derechos. La convención está compuesta por 54 artículos que consagran el derecho a la protección de la sociedad y el gobierno, el derecho de las personas menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad.

2.5.1.7.DETENCION SEPARADA DE LOS ADULTOS

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 37.c, dispone que “todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño”.

La necesidad de que los niños privados de libertad estén alojados en lugares distintos que los adultos ha sido reiteradamente puesta de manifiesto por la CIDH en los siguientes términos:

A criterio de la Comisión, del artículo 5 leído conjuntamente con el artículo 19 de la Convención, deriva el deber del Estado de mantener a los menores detenidos en establecimientos separados de los que ocupan los adultos. Resulta evidente que la obligación que nace del artículo 19, de otorgar al niño un tratamiento especializado, no puede ser entendida exclusivamente como la exigencia de crear una magistratura de menores sino que requiere también, para hacer efectiva la "protección que la condición de menor requiere", que el menor permanezca separado de los adultos, es decir, en establecimientos especializados. Además, conforme al artículo 5 de la Convención, "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". La Comisión considera que, en el caso de los niños, este objetivo es absolutamente imposible de alcanzar en establecimientos penales donde los menores deben convivir con delincuentes adultos³¹

2.5.1.8.MINORIDAD

Situación en que se encuentra la persona física que no ha alcanzado la mayoría de edad. Esta definición ha de hacerse con ese carácter negativo, porque no existen criterios doctrinales ni legislativos de sentido coincidente. Para algunos, la minoría de edad termina en el momento en que la persona alcanza la plenitud de su capacidad física y mental, pero como esto, sobre ser difícil de determinar, requeriría una investigación en cada caso, imposible de practicar, las legislaciones han adoptado la ficción de que para todas las

³¹CIDH. Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, págs. 125 y 126.

personas esa plenitud se alcanza con el cumplimiento de un determinado número de años.

2.5.1.9. MINORIDAD PENAL

Las legislaciones civil y penal consideran a los menores dentro de un limitado margen de edad como incapaces o inimputables, respectivamente. Esta consideración tiene el carácter de presunción iuris et de iure. Ambas legislaciones parten del presupuesto de la inmadurez, de la falta de un desarrollo total de la capacidad volitiva e intelectual, que impide al actor la comprensión subjetiva del alcance de sus actos. En la penalística moderna se ha llegado a la conclusión de que no debe aplicarse a los menores delincuentes la sanción de medidas represivas expiatorias, sino que, por lo contrario, se debe tratar de readaptarlos para que puedan incorporarse en forma útil a la sociedad.

La **minoridad** y sus consecuencias de inimputabilidad se consideran en relación con el momento de la comisión del hecho, por imperio de un criterio biológico puro.

2.5.1.10. DELINCUENCIA JUVENIL

Hace referencia a los delitos cometidos por los menores de edad. La mayoría de los sistemas jurídicos, al abordar tales conductas, utilizan órganos judiciales ad hoc, como los tribunales de menores, prevén determinadas especialidades procesales para su enjuiciamiento y cuentan con medios coercitivos específicos para su represión, como los centros juveniles de detención.

Estos tipos de delitos son muy usados para poder testear la situación moral de la juventud y de la posible ineficaz de los órganos de protección a la sociedad.

Los delitos cometidos por estos delincuentes juveniles de ha duplicado desde el año 1999. Estos tipos de delitos son muy estudiados por la criminología porque se toma en cuenta de que un delincuente que ya es adulto posiblemente haya empezado a realizar sus fechorías cuando aun era un adolescente.

Por otra parte, otro posible origen de la delincuencia juvenil son problemas como la esquizofrenia, trastornos conductistas/mentales, estrés postraumático, trastorno de conducta o trastorno bipolar.

2.5.1.11.INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

El principio del interés superior del niño o niña, es el conjunto que busca garantizar el resguardo y el desarrollo normal del niño, ya que lo que se busca es que el menor viva feliz toda su niñez

Antes de poder tomar una medida que este dentro de las consideraciones a los niños de deben tratar las mejores situaciones para ellos. Así se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

El interés superior del niño es concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento. Se trata del derecho del niño y la niña a que su interés superior sea una consideración que se prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta. Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

Como norma de procedimiento, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a niñas y/o niños, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las niñas y niños interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá garantías procesales. Se debe, por ejemplo, dejar patente y explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión

2.5.1.12 INFRACCION DE UN MENOR

Son las personas menores de edad (menores de 18 años y mayores de 12) que han realizado alguna conducta descrita como un delito en las leyes penales y al que habrá de tratarse de manera distinta a un adulto delincuente, por tener un insuficiente desarrollo físico y psíquico, por lo que se les puede sujetar a diversos tratamientos, que han de guardar proporción tanto con sus circunstancias como con la conducta realizada, y cuyo objeto sea promover, en todo momento, el bienestar del menor infractor.

CAPITULO III

INSTITUCIONES QUE ABORDAN LA SITUACIÓN LEGAL DE LOS JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

3.1. INSTITUCIONES QUE PROTEGEN DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN). Con este cuerpo legal en Bolivia se marca un antes y un después de la protección a los derechos del menor. La sociedad desecha la teoría de la "situación irregular", la nueva doctrina de la "protección integral" implanta consideración y respeto a los derechos del niño, niña y también de los adolescentes y no como simples objetos de compasión o que sean pasibles a represión.

Bolivia fue el octavo país del mundo en ratificar la Convención, en mayo de 1990, incorporándola a su ordenamiento jurídico como Ley de la República, y por tanto, directamente aplicable. No obstante, dado el carácter general de la norma internacional, se hizo necesario adaptar la legislación boliviana a esta nueva visión.

Como consecuencia, en 1992 se aprobó el Código del Menor. Si bien fue un primer avance en la protección del menor, aun todavía existía una incorrecta aplicación de la nueva teoría con la que se redactó el convenio suscrito o sea que aun existía una "situación irregular" de protección.

Pasaron ya mas de tres años y ante esta falencia diversas instituciones comprometidas con la protección legal a los niños y también la sociedad se pusieron manos a la obra en cuanto a la revisión del código. Es con las falencias encontradas en el código y su ineficacia aplicabilidad es que se

empieza a redactar un nuevo código, un código en el que pueda expresarse la voluntad de protección que buscaba la convención.

3.1.1. UNICEF Y DEFENSA DE LOS NIÑOS INTERNACIONAL

Como iniciativa de diversas instituciones, como Defensa de los Niños Internacional, el entonces Subsecretario de Asuntos Generacionales y UNICEF, se presentó una propuesta de modificación del Código del Menor tanto a la Cámara de Diputados como a la de Senadores. La Comisión de Constitución y Policía Judicial le dio una recepción importante y acogió la iniciativa. A partir de entonces, se empezó a trabajar en la propuesta de revisión del Proyecto de Ley presentada a esta cámara. UNICEF participó integrando el equipo de trabajo y coordinando las actividades con las otras instituciones.

Así, después de un largo camino, con una amplísima participación de la sociedad y de las diferentes instancias del Estado, el 27 de octubre de 1999 se promulgó el nuevo Código del Niño, Niña y Adolescente.

El nuevo Código del Niño, Niña y Adolescente utiliza los términos "niño, niña y adolescente" en lugar del término "menor". La adopción de este título responde a la necesidad de superar el carácter peyorativo que se le ha dado al "menor" en Latinoamérica.

3.1.2. VICEMINISTERIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

El viceministerio de igualdad de oportunidades, se creó con la finalidad de proteger el normal desarrollo de los niños en un entorno familiar. Creación

que fue concordante con el párrafo II del Art. 59 de la Constitución Política del estado.

La institución regula que el menor de edad pueda llegar a ser adoptado en alguna familia ya sea nacional o extranjera, y que se cumplan ciertos requisitos, estos deben vigilar que el entorno donde puede llegar a ser adoptado, si es a través de otras instituciones en el caso de organismos internacionales y que estos a su vez sean debidamente verificados y que además estén verificados con representantes en Bolivia, deberán ser comunicados oficialmente al estado boliviano por medio de la autoridad central correspondiente.

3.1.3. DEFENSORIAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia son un servicio municipal público, permanente y gratuito para la promoción, protección y defensa socio-jurídica de los derechos de NNA. Fueron creadas por la Ley de Participación Popular y su funcionamiento está garantizado en el Código del Niño, Niña y Adolescente.

Las Defensorías se crean con el propósito de prevenir la vulneración de derechos y constituirse en servicios de des-judicialización de los casos. En este sentido, deben garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes mediante la coordinación interinstitucional y la articulación de redes sociales.

Las Defensorías están compuestas por equipos interdisciplinarios conformados por abogados, trabajadores sociales, psicólogos y educadores/promotores capacitados e idóneos para desempeñar adecuadamente el cargo. El abordaje del trabajo del personal profesional de las DNA es integral, no sólo requiere formación académica

sino una especialización para comprender la problemática de la niñez y adolescencia y realizar intervenciones con el uso de metodologías adecuadas y pertinentes.

PRINCIPIOS DE LAS DEFENSORIAS DE LA NIÑEZ

- a) **PRINCIPIO DE RESPETO.-** Se traduce en un trato cordial sin discriminación en razón de su origen, cultura, sexo, género, credo religioso, idioma, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, etc.

- b) **PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD.-** los funcionarios no pueden divulgar ni hacer conocer a terceros no involucrados en el conflicto ninguna información sobre los casos que se atienden, evitando de esta manera la intromisión y estigmatización de las niñas, niños y adolescentes en conflicto.

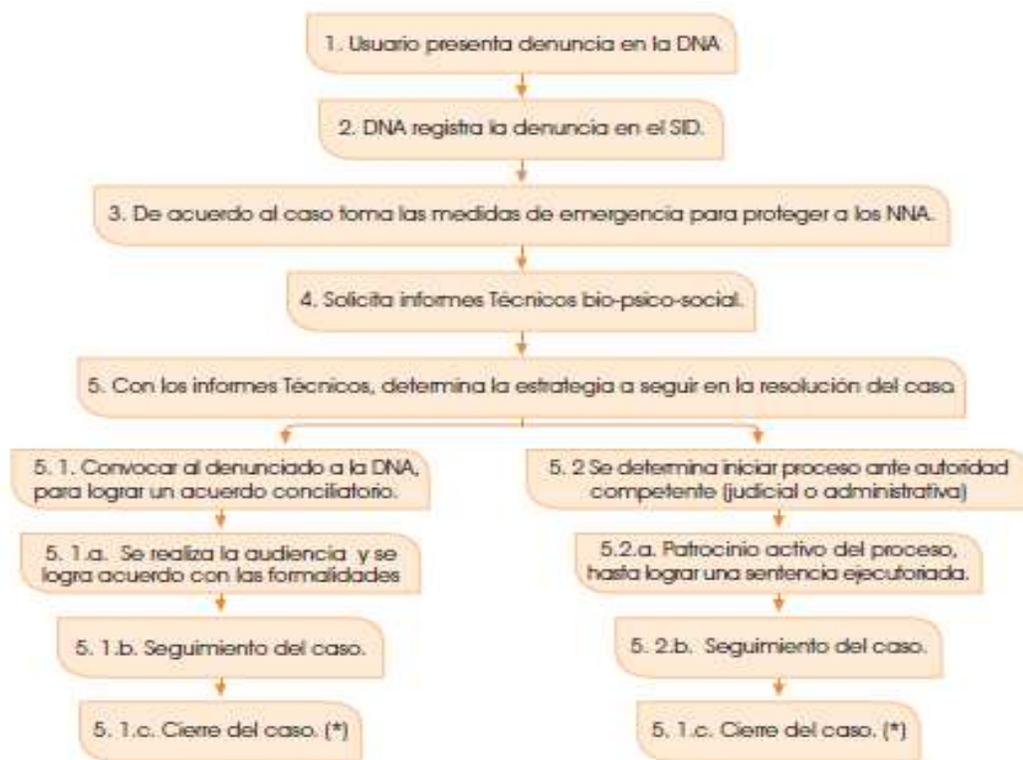
- c) **PRINCIPIO DE CALIDAD DEL SERVICIO.-** Toda denuncia que conoce la defensoría, será atendida con calidad basado en un atención oportuna, pertinente y adecuada.

- d) **PRINCIPIO DE INTERDISCIPLINARIEDAD.-** Se debe dar una atención de prevención y restitución de los derechos de los menores requiere intervención profesional, es por ese motivo que debe darse una atención, con valoraciones medicas, psicológicas y la protección jurídica.

También es necesario aclarar que las defensorías de la niñez y adolescencia no solo los protegen de los delitos cometidos en su contra sino también por los delitos cometidos por ellos.

Son adolescentes mayores de 12 años y menores de 16 años, que han cometido una infracción (delito) que los enfrenta con la Ley y son juzgados ante

el juzgado de la niñez y adolescencia. Los adolescentes mayores de 16 años juzgados en materiapenal, es decir por el procedimiento penal, también pueden ser asistidos por la DNA cuyo rol es vigilar el cumplimiento de las garantías constitucionales y respeto al debido proceso.



3.1.4. JUZGADOS DE LA NIÑES Y ADOLESCENCIA

Los juzgados públicos de la niñez y adolescencia, son los juzgados creados para poder resguardar los derechos y hacer respetar los beneficios de los menores, este tipo de juzgados al igual que los juzgados de instrucción penal

también pueden dar detención preventiva a menores de edad pero en concordancia con el código del Niño, Niña y Adolescente, en conjunción con las defensorías de la niñez estos, velan que el desarrollo futuro del menor sea en un entorno cálido evitando lo mas posible los centros penitenciarios.

Las atribuciones de los jueces de la niñez son las siguientes:

ARTICULO 269º (ATRIBUCIONES DEL JUEZ).- El Juez de la Niñez y Adolescencia conocerá y decidirá acciones para lograr la plena vigencia de los derechos individuales, del niño, niña o adolescente de acuerdo con las siguientes atribuciones:

1. Conocer y resolver la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad paterna;
2. Conocer y decidir las solicitudes de Guarda, Tutela, Adopción Nacional e Internacional y llevar un registro documentado de los sujetos de la adopción;
3. Colocar al niño, niña o adolescente bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables, excepto en casos de divorcio o separación judicial;
4. Conocer y resolver las denuncias planteadas sobre actos que pongan en peligro la salud o desarrollo físico, moral del niño, niña o adolescente, adoptando las medidas necesarias, siempre que estas denuncias no estén tipificadas como delitos en la legislación penal;
5. Conocer y resolver los requerimientos del Ministerio Público, para el procesamiento de infracciones atribuidas a adolescentes;
6. Concertar o negar la remisión;
7. Disponer las medidas necesarias para el tratamiento, atención y protección del niño, niña o adolescente en las situaciones que dispone este Código;
8. Aplicar medidas a los padres o responsables;
9. Conocer y resolver las irregularidades en que incurran las entidades de atención de la niñez y adolescencia, aplicando las medidas que correspondan;
10. Inspeccionar semanalmente, por sí mismo y en coordinación con instituciones gubernamentales o privadas, los recintos policiales, centros de detención y privación de libertad y los establecimientos destinados a la protección y

asistencia de la niñez y adolescencia, adoptando las medidas que estime pertinentes;

11. Aplicar sanciones administrativas, en caso de infracciones a normas de protección establecidas en este Código; y,

No se encuentran entradas de índice. 12. Disponer las medidas cautelares que fueren necesarias y emitir los Mandamientos de Ley.

3.1.5. MINISTERIO PÚBLICO

El ministerio público como uno de sus principios que es la representación legal del estado esta también tiene la obligación de la protección prioritaria a los menores pero las atribuciones de los fiscales son restringidas, teniendo en cuenta que se trata de menores:

ARTICULO 273º CNNA (ATRIBUCIONES).- Son atribuciones del Fiscal de la Niñez y la Adolescencia, además de las generales establecidas por Ley:

1. Concertar la remisión antes de iniciar el proceso, y en caso de estar iniciado, requerir ante el Juez la remisión, como forma de exclusión del proceso;

2. Dirigir el levantamiento de diligencias de policía judicial en los casos de adolescentes infractores en conflicto con la Ley penal;

3. Requerir la presencia y/o información de personas naturales o jurídicas, en los casos establecidos por el presente Código. En caso de inasistencia de los mismos a los actos procesales, ordenará su presencia bajo apercibimiento de Ley; y,

4. Requerir la estricta aplicación de sanciones administrativas ante la autoridad competente, a quienes hubieran violado las normas que protegen al niño, niña o adolescente, sin perjuicio de promover la responsabilidad civil o penal.

CAPITULO IV

JUSTICIA JUVENIL EN BOLIVIA

4.1.LEGISLACIÓN NACIONAL

En Bolivia existen actualmente diferentes instrumentos para la protección de sus derechos pero, no hay nada mas concreto y certero que las que se puede mencionar de la constitución política del estado vigente, en lo que se refiere a la protección que deben de tener tanto los niños como los adolescentes en lo que se denomina “máxima prioridad de protección”,

fundamentalmente sus derechos ya que por ser menores no tienen una voz con la cual puedan ser escuchados, y como el estado esta obligado a proteger estos derechos es que se crean las defensorías de la niñez y adolescencia, y también indirectamente cuando son imputables el Servicio Plurinacional de Defensa Publica.

E aquí que se presentan algunos artículos que deben de tomarse en cuenta al momento de dar alguna medida privativa de libertad como también la sanción cuando se establezca la culpabilidad de los adolescentes imputables. Son normas nacionales e instrumentos internacionales que están vigentes y que pueden ser aplicados en la actualidad

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 7/02/2009

Artículo 23

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.

VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente.

Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

En concordancia con el tema que nos ocupa en la etapa de la adolescencia podemos estar regidos por grupos sociales externos a la familia y por lo tanto podemos transgredir normas penales que son las que privan de libertad es por eso que la aplicación de este artículo de la constitución debe hacerse conforme el Art. 231 del CNNA.

La detención o aprehensión de una persona implica la pérdida de su libertad, la detención de produce a cargo de autoridad competente como señala los art. 226 y 227 del CPP y la aprehensión a cargo de cualquier ciudadano que constata una flagrancia delictual Art. 229 del CPP.

Artículo 58

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; ya la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Se refiere a todas las personas o seres humanos menores de edad a quienes se les reconoce derechos y garantías constitucionales especiales, establecidos en normas vigentes como el código niño, niña y adolescente, código de familia, así como el Art. 19 de la convención americana sobre derechos humanos.

Es menester referirnos a la responsabilidad de los menores de edad, ya que dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente, se establece tres tipos de responsabilidad social, civil penal relacionadas con la edad.

Artículo 59

- I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
- II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
- III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.
- IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.
- V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

El desarrollo integral de los menores de edad, pasa por la obligación del estado familia y sociedad, de cumplir con el mínimo vital para su desarrollo, en ese sentido el estado instruye el incentivo para la maternidad segura y el desarrollo integral de los menores de cero a dos años de edad mediante el bono “JUANA AZURDUY”

Artículo 60

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizarla prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Los menores de edad y entre ellos el sector de los niños en general, han merecido una calificación especial por parte de los organismos internacionales que valen por los derechos humanos, de tal manera que fueron incluidos dentro de los grupos de mayor vulnerabilidad, ya que en muchos casos se les atribuye responsabilidades de adultos. El estado pese al conocimiento y recomendaciones, para superar las malas condiciones en que se desarrolla su sociedad, no cubren las mínimas condiciones de vida humana.

Artículo 73.

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

El código penal establece las penas privativas de libertad, pero, estas penas no coartan el ejercicio de sus derechos y garantías que le otorga la constitución y demás leyes nacionales e instrumentos internacionales así lo expresa el Art. 429 del código de procedimiento penal.

Artículo 74.

I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

El Art. 3 de la ley 2298 establece que la finalidad de la pena es proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado. Bajo ese criterio y buscando la eficacia de esta reinserción al interior de las prisiones existe un consejo penitenciario.

El Art. 75 de la ley de ejecución penal y supervisión, establece las clases de establecimientos penitenciarios en 1. Centros de custodia. 2. Penitenciaria. 3. Establecimientos especiales y 4. Establecimientos para menores de edad imputables.

El privado de libertad solo pierde eso la libertad, mas los demás derechos reconocidos en la constitución política, leyes nacionales e internacionales.

Artículo 116

Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

La presunción de inocencia, se convierte en un derecho de toda aquella persona imputada, procesada, acusada por hechos lesivos cometidos en contra de otra persona o del interés público, es decir, se lo debe considerar en todo momento hasta la lectura de la sentencia y su ejecución.

CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, LEY 2026, 27/10/1999

Artículo 9. Intervención del ministerio público

En las investigaciones y procesos penales con adolescentes imputables y en los procesos para establecer la responsabilidad social de adolescentes infractores previstos en el Código del niño, niña y adolescente, el Ministerio Público actuará con Fiscales de Materia especializados.

El Ministerio Público actuará de oficio en todos los delitos de acción pública y acción pública a instancia de parte que tengan como víctima a un niño, niña o adolescente y en los delitos de acción privada, cuando sean víctimas niños, niñas y adolescentes carentes de tutores que los representen y defiendan.

En tanto el procedimiento administrativo es verbal, ágil y sumario, la ley previó que todas las intervenciones, actuaciones y procesos administrativos tengan el acompañamiento del Ministerio público con el objeto de reforzar que las decisiones de quienes aplicarán la ley estén ajustadas al marco de protección, garantía y restablecimiento de derechos que contiene esta ley.

Artículo 10. Reserva y resguardo de identidad

Las autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de resguardar la identidad de los niños, niñas y adolescentes que se vean involucrados en cualquier tipo de procesos, salvo los casos expresamente previstos por este Código.

Los medios de comunicación cuando publiquen o transmitan noticias que involucren a niños, niñas o adolescentes, no pueden identificarlos nominal ni gráficamente, ni brindar información que permita su identificación, salvo determinación fundamentada del Juez de la Niñez y Adolescencia, velando en todo caso, por el interés superior de los mismos.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la acción legal correspondiente.

El principio de publicidad del proceso penal queda restringido en el caso de los adolescentes infractores a la ley penal y en el caso de procesos que tengan como víctimas niños, niñas y adolescentes. Las audiencias serán privadas.

ARTÍCULO 209. APLICACIÓN DE MEDIDAS A NIÑOS Y NIÑAS INFRACTORES

Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia conocerán los casos de niños o niñas autores de infracción, debiendo brindar atención interdisciplinaria permanente, al niño o niña y su familia, por el tiempo que sea necesario y, en su caso, aplicar cualquiera de las medidas señaladas en el Artículo precedente.

Ante la inexistencia de padres o responsables, la Defensoría deberá solicitar ante el Juez de la Niñez y Adolescencia, su integración a un hogar sustituto, donde recibirá el tratamiento adecuado.

Las funciones de las defensorías de la niñez y adolescencia son las de poder intervenir legalmente con la intención de proteger los derechos y que estos en ningún momento sean vulnerados y pisoteados pero esto es muy poco probable ya que las defensorías con las excusas de la carga procesal no protegen sus derechos y los menores son injustamente detenidos preventivamente y no es considerada su minoría de edad.

ARTÍCULO 214. DEBIDO PROCESO

El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada en la protección del niño, niña y adolescente. En todos los procesos en los que estos se vean involucrados, deberán ser tratados con el respeto y consideración que se merecen como personas, sujetos de derechos, debiendo prevalecer en todas las actuaciones, investigaciones técnicas y periciales, al interés superior de los mismos.

Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se tomará en cuenta sus usos y costumbres, siempre que no se oponga a la Constitución Política del Estado, el presente Código y leyes vigentes; pudiendo consultarse con las autoridades de la comunidad a la cual pertenecen.

Como ya se sabe todo proceso debe cumplir con los siguientes principios además de los señalados por otras disposiciones legales:

1. Oralidad.- Para lograr la celeridad y el impulso procesal correspondiente.

2. Especialidad.- La aplicación del código CNNA, tanto en el proceso como en la ejecución, está a cargo de órganos especializados en materia de niñez y adolescencia.

3. Celeridad.- La justicia debe de ser rápida y oportuna en la tramitación y resolución de las causas

4. Gratuidad.- No tiene ningún costo, la justicia es gratuita en Bolivia.

ARTÍCULO 217. REPRESENTACIÓN

Los niños, niñas o adolescentes serán representados por sus padres o responsables legales.

El Juez de la Niñez y Adolescencia proporcionará tutor especial al niño, niña o adolescente siempre que los intereses de éstos se contrapongan a lo de sus padres o responsables, o cuando carezca de representante legal, así sea eventualmente.

Como se puede observar los menores también tienen derecho a la defensa es por eso que el estado prestara la asistencia gratuita e integral a todo niño que así los precise.

ARTÍCULO 218. TÉRMINO PARA ESTABLECER LA EDAD

En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente la autoridad competente establecerá un plazo máximo de 15 días para la presentación de las pruebas.

Como se puede ver son solo 15 días para poder presentar las pruebas si se tiene duda acerca de la edad pero como se podrá ver en los anexos de la monografía el caso de HECTOR FLORES ALBA pasaron mas de 15 que según este artículo establece cuando se tiene en el mismo código la presunción de minoría de edad se puede ver que este es otro de los artículos que no se cumplen en la vida real.

ARTÍCULO 221. INFRACCIÓN Y COMPETENCIA

Se considera infracción a la conducta tipificada como delito en la Ley penal, en la que incurre como autor o participe un adolescente y de la cual emerge una responsabilidad social.

El Juez de la Niñez y Adolescencia es el único competente para conocer estos casos en los términos previstos por el presente Código.

En caso de que el adolescente cumpla dieciocho años durante la ejecución de una sanción socioeducativa, continuará bajo la competencia del Juez de la Niñez y Adolescencia.

En el segundo párrafo aclara que solo podrá conocer este tipo de casos solo los jueces de la niñez y la adolescencia son los únicos

que pueden ver estos casos en ningún momento se le atribuye a los juzgados de instrucción la competencia para conocer este tipo de procesos.

ARTÍCULO 222. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La responsabilidad social se aplicará a los adolescentes comprendidos desde los doce años hasta los dieciséis años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes penales especiales siendo pasibles a las medidas socioeducativas señaladas en el presente Código.

Cuando son menores de edad y los menores cometen delitos se les dar medidas socioeducativas señaladas en el presente código y no así detenerlo preventivamente en un centro penitenciario.

ARTÍCULO 223. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Las niñas y niños que no hubieren cumplido los doce años de edad, están exentos de responsabilidad social quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será demandada ante los tribunales competentes.

Sin embargo, al niño o niña que infrinja la Ley Penal, previa investigación, debe aplicarse las medidas de protección previstas en el presente Código. Por ningún motivo se dispondrá medida privativa de libertad.

Este artículo es expresamente para los menores que no hubiesen cumplido aún los 12 años y aclara que por ningún motivo se le debe imponer medidas privativas de libertad.

ARTÍCULO 224. PARTICIPACIÓN DE ADULTOS

Cuando en la comisión de un mismo delito intervengan uno o más adolescentes con uno o varios adultos, los antecedentes en cuanto a los adultos se remitirán al Ministerio Público para la acción penal correspondiente.

Cuando el Juez de la Niñez y Adolescencia determine que uno o varios de los adolescentes son imputables, remitirán los antecedentes

correspondientes de éstos al Ministerio Público para la acción penal correspondiente.

En ambos casos, los procesos se tramitarán separadamente.

Los adolescentes pueden ser imputados por los delitos tipificados en el código penal, pero estos adolescentes deben ser tratados como eso como adolescentes aunque hayan cometido delitos y a estos adolescentes no deben ser mezclados con delincuentes que ya son mayores de edad y debe de darles otro tipo de sanción conforme el CNNA.

ARTÍCULO 225. PROTECCIÓN ESPECIAL

Los mayores de dieciséis años y menores de veintiún años, serán sometidos a la legislación ordinaria, pero contarán con la protección a que se refieren las normas del presente título.

La familia, la sociedad y el Estado son responsables de la protección de los derechos y del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, tal como lo define la Constitución Política. Esto implica que para responder al mandato constitucional, esta ley superó la responsabilidad subsidiaria de la familia al Estado, contenida en el Código del Menor, para dar paso al concepto de corresponsabilidad según el cual la familia tiene unas responsabilidades precisas de acuerdo con su función, la sociedad tiene otros deberes y el Estado tiene sus propias obligaciones.

ARTÍCULO 230. GARANTÍAS

Además de las garantías establecidas en la Constitución Política del Estado, 7/02/2009 y otras leyes, los adolescentes gozarán de las siguientes:

1. A tener defensa técnica y material desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la sanción que le sea impuesta;
2. Conocer su derecho a guardar silencio y no ser obligado a declarar contra sí mismo;
3. Ser notificado de todos los actos procesales y elevar peticiones a cualquier autoridad;
4. Presencia de sus padres o representantes en todos los actos procesales;

5. No ser conducido ni transportado en condiciones atentatorias a su dignidad, o que impliquen riesgo a su integridad física o mental, bajo responsabilidad;
6. No ser incomunicado bajo ninguna circunstancia;
7. Permanecer internado en la localidad o en aquella más próxima a su domicilio, recibir visitas semanalmente y mantener correspondencia con sus familiares y amigos, respetando la inviolabilidad de la misma.

“Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual y nadie podrá ser torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, debiendo el Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”³²

ARTÍCULO 231. MEDIDAS CAUTELARES

La libertad del adolescente y todos los derechos y garantías que le son reconocidos por la Constitución Política del Estado, por este Código y otros Instrumentos Internacionales, sólo podrán ser restringidos con carácter excepcional, cuando sean absolutamente indispensables para la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. Las medidas cautelares deberán ser dispuesta con carácter restrictivo, mediante resolución judicial fundada y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación, debiendo ser ejecutadas de modo que perjudique lo menos posible a la persona y dignidad del adolescente.

Para adoptar la determinación correspondiente, la autoridad judicial solicitará un informe técnico al equipo interdisciplinario del juzgado sobre la pertinencia y la naturaleza de la medida cautelar, escuchará a la defensa legal de la persona adolescente y si ésta lo solicita al equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez u Adolescencia, posteriormente resolverá la aplicación de la misma

³²CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Bolivia. Aprobado mediante referéndum el 25 de enero de 2009 y en vigencia desde el 7 de febrero de 2009. Art. 15.

tomando en especial consideración el interés de la persona adolescente.

ARTÍCULO 233. DETENCIÓN PREVENTIVA

Medida excepcional que puede ser determinada por el Juez de la Niñez y Adolescencia como una medida cautelar, a partir del momento en que recibe la acusación y cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que el delito tenga prevista pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea de cinco años o más;
2. Exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia;
3. Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba; y,
4. Exista peligro para terceros.

En ningún caso se podrá imponer esta medida por más de cuarenta y cinco días, en todos los casos el Juez deberá analizar si es posible sustituir la detención preventiva por otra medida más favorable.

En la resolución sobre la aplicación de cualquiera de las medidas, el juez determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir la persona adolescente, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a su revocatoria y sustitución por otra medida más grave.

ARTÍCULO 234. APREHENSIÓN POR FISCAL

El Fiscal deberá tramitar ante el Juez de la Niñez y Adolescencia la aprehensión del adolescente, al que se le imputa la comisión de un delito cuando existansuficientes indicios de autoría o participación en un delito de acción pública.

ARTÍCULO 235. APREHENSIÓN POR POLICÍA

La Policía Nacional podrá aprehender a un adolescente sólo en los siguientes casos:

1. En caso de fuga, estando legalmente detenido;
2. En caso de delito flagrante; y,
3. En cumplimiento de orden emanada por el Juez de la Niñez y Adolescencia.

En caso de los numerales 1 y 2 la autoridad policial que haya aprehendido a un adolescente, deberá comunicar esta situación al Fiscal mediante informe circunstanciado en el término de ocho horas y remitir inmediatamente al adolescente a un centro de detención preventiva; asimismo, comunicar inmediatamente a sus padres o responsables.

En ningún caso los organismos policiales, registrarán en sus archivos datos personales del adolescente que cometa un delito.

Tanto en los arts. 234 y 235 del CNNA las aprehensiones deben de ser en recintos dedicados a los adolescentes separados de los adultos, debiendo recibir asistencia legal especializada y por ningún motivo ser incomunicado, no está demás decir que ante la inobservancia de sus derechos expuestos en estos arts. dará lugar a la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

ARTÍCULO 236. LIBERTAD

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la autoridad policial o administrativa podrán disponer la libertad de un adolescente aprehendido. Éste debe ser puesto a disposición del Juez quien determinará la libertad o la aplicación de una medida cautelar.

Excepcionalmente el Fiscal podrá disponer la libertad de un adolescente aprehendido cuando se estén violando sus derechos y garantías.

Como sucede en el ordenamiento judicial en materia penal y también en algunos casos por los juzgados de la niñez y la adolescencia solo los jueces pueden emitir el respectivo mandamiento de libertad con las respectiva justificación y plasmándola en alguna resolución cuando son aprehendidos.

ARTÍCULO 237. CLASES

Comprobada la comisión de una infracción, el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá aplicar las siguientes medidas:

1. Sanciones:

- a. Amonestación y advertencia;
- b. Libertad asistida;
- c. Prestación de servicios a la comunidad;

2. Órdenes de orientación:

- a. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él;
- b. Abandonar el trato con determinadas personas.
- c. Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados;
- d. Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;
- e. Adquirir trabajo;
- f. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito y ordenar el tratamiento correspondiente.

3. Privativas de libertad:

- a. Arresto Domiciliario;
- b. Semi - Libertad;
- c. Privación de libertad en Centros Especializados.

A su vez podrán ser establecidos por la autoridad jurisdiccional como reglas de conducta en la aplicación de criterios de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento u suspensión condicional de la sanción, previo cumplimiento de los requisitos de conformidad que legalmente se encuentren instituidos. Durante su ejecución las sanciones podrán ser sustituidas por otras que beneficien más a los propósitos pedagógicos de la misma, en los términos previstos por estaley.

ARTÍCULO 238. DURACIÓN

Toda medida por aplicarse tendrá un plazo determinado. Queda prohibido imponer sanciones por tiempo indeterminado.

La Constitución Política del Estado establece que la máxima sanción penal en Bolivia será de 30 años de privación de libertad, sin derecho a indulto. Este tiempo de sanción máxima se ve reducida en el caso de adolescentes menores de 16 años. Asimismo, establece que “la privación de libertad durará un período máximo de cinco años para adolescentes de más de catorce y menos de dieciséis años y de tres años para adolescentes de doce y menos de catorce años de edad” (Art. 251 del CNNA).

Los adolescentes de 16 años en adelante se acogen a lo establecido en el Código Penal, en el que se indica que el juez determinará la pena aplicable dentro de los límites legales, atendiendo la personalidad del autor (edad, educación, costumbre, etc.), la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y consecuencias del delito (Art. 37 del CP).

ARTÍCULO 239. PROPORCIONALIDAD

La medida aplicada al adolescente será siempre proporcional a su edad, a la gravedad de la infracción y a las circunstancias del hecho.

El Código del Niño, Niña y Adolescente indica que la sanción aplicada al adolescente será siempre proporcional a la edad del mismo, la gravedad del delito y las circunstancias del hecho, debiendo aplicársela por un plazo determinado, quedando prohibidas las sanciones por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 242. AMONESTACIÓN Y ADVERTENCIA

La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al adolescente exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas del trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, la autoridad judicial advertirá a los padres, tutores o responsables, sobre el cumplimiento y respeto a las normas legales y sociales.

Teniendo en cuenta que es tan solo una advertencia no esta demás aclararles las consecuencias de infringir las normas legales y sociales, la responsabilidad parental frente a su educación, cuidado y protección y los efectos negativos de una posible omisión de esta responsabilidad.

ARTÍCULO 244. LIBERTAD ASISTIDA

Consiste en otorgar libertad al adolescente quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento por un período no mayor a los seis meses, pudiendo ser en cualquier tiempo prorrogada, revocada o sustituida por otra, después de oír al orientador, al Ministerio Público y al Defensor.

En la sentencia, el Juez:

1. Designará un orientador para acompañar el caso. Esta designación podrá recaer en un miembro de Defensoría, personal técnico de una institución de atención o protección a la niñez y adolescencia o en un miembro voluntario de la comunidad; y,
2. Fijará el tiempo de duración de la misma.

Los adolescentes durante el cumplimiento de la medidas socio-educativas impuestas tienen la posibilidad de asistir al colegio y realizar otras actividades, una situación que contribuye en el proceso para que aquellos no reincidan. Se va evidenciando que las medidas no privativas de libertad permiten de una mejor manera el desarrollo integral del adolescente, dando lugar a que éste pueda trabajar y orientarse en un proyecto de vida.

ARTÍCULO 247. ARRESTO DOMICILIARIO

Medida determinada por el Juez para que el adolescente infractor la cumpla en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, con su familia, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse su ingreso en la vivienda de otro grupo familiar, de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que asuma la responsabilidad de cuidar al adolescente. En este último caso deberá contarse con su consentimiento.

El arresto domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Personal del equipo interdisciplinario del juzgado, o la Defensoría que corresponda, por orden del Juez, supervisará el

cumplimiento de la medida, cuya duración no podrá ser mayor de seis meses.

Consiste en que la persona adolescente cumple privación de libertad en su domicilio; de no poder cumplirse en éste por razones de inconveniencia o imposibilidad, cumplirá la sanción en casa de cualquier familiar o en otra vivienda de la confianza de las persona adolescente que sea adecuada para este fin o en institución pública o privada, de comprobada idoneidad.

ARTÍCULO 248. SEMILIBERTAD

Es un régimen basado en la libertad diurna, para que el adolescente infractor, pueda trabajar, instruirse o capacitarse. Durante las noches el adolescente infractor permanecerá en un establecimiento apropiado.

Durante la aplicación de esta medida es obligatoria la escolarización y profesionalización.

Este régimen puede ser aplicado como una medida inicial o como una medida de transición, casos en que el Juez, a tiempo de imponerla, fijará el tiempo de duración que no será mayor a seis meses.

Es aquella en la que el adolescente cumple con sus labores habituales durante el día, es decir que asiste a la escuela normalmente y realiza sus actividades de manera normal, solamente por las noches debe dormir en un lugar que no es su casa sino un establecimiento apropiado.

ARTÍCULO 249. PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Esta medida será aplicada sólo por el Juez de la Niñez y Adolescencia y estará sujeta a principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo.

Durante la privación de libertad se permitirá la realización de ciertas actividades externas a criterio del equipo técnico de la entidad, salvo expresa determinación contraria del Juez.

Es una medida excepcional, solo se aplica en los casos de gravedad, cuando el delito cometido esta sancionada en el código penal con una pena privativa de libertad mayor a 5 años, o cuando

el adolescente haya incumplido injustificadamente las demás medidas socioeducativas impuestas.

ARTÍCULO 250. BENEFICIO

Aplicada la privación de libertad, el Juez de la Niñez y Adolescencia evaluará la misma cada seis meses, para sustituirla por otra.

El adolescente que haya cumplido la mitad de la medida de privación de libertad podrá solicitar la semilibertad o libertad asistida, previo informe psicosocial sobre la evaluación del cumplimiento de la sanción.

La solicitud debería estar supervisada por la defensoría de la niñez y adolescencia ejerciendo su función de defensa técnica de los menores y poder de esta manera lograr la libertad y así pueda continuar con su rehabilitación

4.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS

OEA - CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS, PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, 1969

El pacto de San Jose de Costa Rica reafirma el propósito de consolidar en el continente americano, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Estableciendo el deber de adoptar disposiciones de derecho interno si los derechos y libertades mencionadas no estuvieren ya garantizados por la legislación.

ARTÍCULO 5. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

La constitución política del estado en su Art. 60 nos indica que se les debe dar una prioridad del interés superior de la niña, niño y

adolescentes y esta atención debe también estar dentro de la administración de la justicia ya que debe de ser pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado

ONU - REGLAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD, REGLAS DE TOKIO, 1990

3. SALVAGUARDIAS LEGALES

3.1 La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.

3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

3.3 La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.

3.4 Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.

3.5 Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas ala revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.

3.6 El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

3.7 Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.

3.8 Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.

3.9 La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

3.10 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.

3.11 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.

3.12 El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.

La selección de una medida no privativa de libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente, sobre cuestiones que afecten sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

Las medidas no privativas de libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente.

La dignidad del delincuente será protegida en todo momento.

Los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones. Se respetará el derecho del delincuente en estar en familia.

El expediente del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros.

4. CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA

4.1 Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

Cláusula de Salva Guardia: Ninguna de las disposiciones en las presentes reglas se interpretara de modo que excluya las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

5. DISPOSICIONES PREVIAS AL JUICIO

5.1. Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

La fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente, si la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso.

6. LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO ÚLTIMO RECURSO

6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.

Investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

Deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla, ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano, El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial, en los casos en que se imponga prisión preventiva.

7. INFORMES DE INVESTIGACIÓN SOCIAL

7.1 Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.

La autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente, contendrá información sobre el entorno social del delincuente. Deberá contener información y

recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas, ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial.

8. IMPOSICIÓN DE SANCIONES

8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:

- a. Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b. Libertad condicional;
- c. Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d. Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- e. Incautación o confiscación;
- f. Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g. Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h. Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i. Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k. Arresto domiciliario;
- l. Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m. alguna combinación de las sanciones precedentes.

Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes: Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia, Libertad condicional, Penas privativas de derechos o inhabilitaciones, sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días, incautación o confiscación, andamiento de restitución a la víctima o de indemnización, Suspensión de la sentencia o condena diferida, Régimen de prueba y vigilancia judicial, imposición de servicios a la

comunidad, obligación de acudir regularmente a un centro determinado, Arresto domiciliario, Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión, Alguna combinación de las sanciones precedentes.

9. MEDIDAS POSTERIORES A LA SENTENCIA

9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a. Permisos y centros de transición;
- b. Liberación con fines laborales o educativos;
- c. Distintas formas de libertad condicional;
- d. La remisión;
- e. El indulto.

9.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

9.4 Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

10. RÉGIMEN DE VIGILANCIA

10.1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.

10.2 Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.

10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

10.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

Este régimen de vigilancia apunta a disminuir la reincidencia en los delitos como así también ayudar al delincuente en su reinserción social y mediante esto reducir la posibilidad de que los delincuentes cometan nuevas faltas. Esta medida de vigilancia será supervisada por una autoridad competente.

Por otra parte en cada medida no privativa de libertad se determinará cual es el tipo de vigilancia y tratamiento más adecuado para cada caso, con el fin de ayudar al delincuente a encaminar su conducta delictiva. Este régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

Otro punto importante a mencionar es que cuando sea necesario se les brindará a los delincuentes asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

11. DURACIÓN

11.1 La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley.

11.2 Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella.

La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley. En el caso del delincuente que haya reaccionado positivamente al cumplimiento de este régimen estará prevista la interrupción anticipada de la medida.

12. OBLIGACIONES

12.1 Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima.

12.2 Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.

12.3 Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos.

12.4 La autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente.

13. PROCESO DE TRATAMIENTO

13.1 En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz.

13.2 El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica.

13.3 Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.

13.4 La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

13.5 El número de casos asignados se mantendrá, en lo posible, dentro de límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento.

13.6 La autoridad competente abrirá y mantendrá un expediente para cada delincuente.

Al referirnos a la disciplina e incumplimiento de las obligaciones se establece que si estas no se cumplen se producirá una modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad por lo que una autoridad deberá revisar los hechos si es que fracasa este tendrá la facultad de intentar imponer una medida que sustituya la anterior, en caso de que el delincuente no cumpla la ley se ara cargo si es que se detiene o se supervisa y en caso de que se la revoquen o modifiquen el delincuente podrá pedir a otro autoridad judicial o en su defecto una competente.

En cuanto al personal se divide en dos partes la contratación y la capacitación en el primer punto no se hará discriminación alguna para contratar al personal, solo se tomara en cuenta el criterio de la política nacional a favor de los delincuentes y sectores desfavorecidos y por ultimo en el segundo punto se les debe explicar a el personal sus funciones en cuanto a protección de la sociedad, rehabilitación y derechos de los delincuente y así también que deben cooperar y coordinar con organismos interesados.

Antes de realizar estas funciones se debe capacitar en relación a los caracteres objetivos y modalidades de las medidas no privativas y cuando comience con sus actividades deberá estar en constante capacitación para mejorar estas y mantener las capacidades profesionales que ya posee.

OIJ - CONVENCION DE DERECHOS DE LOS JOVENES, 2005

ARTICULO 13. DERECHO A LA JUSTICIA

1. Los Estados Parte reconocen el derecho a la justicia de los jóvenes. Ello implica el derecho a la denuncia, la audiencia, la defensa, a un trato justo y digno, a una justicia gratuita, a la igualdad ante la ley y a todas las garantías del debido proceso.

2. Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para garantizar una legislación procesal que tenga en cuenta la condición juvenil, que haga real el ejercicio de este derecho y que recoja todas las garantías del debido proceso.
3. Los jóvenes condenados por una infracción a la ley penal tienen derecho a un tratamiento digno que estimule su respeto por los derechos humanos y que tenga en cuenta su edad y la necesidad de promover su resocialización a través de medidas alternativas al cumplimiento de la pena.
4. En todos los casos en que jóvenes menores de edad se encuentren en conflicto con la ley, se aplicarán las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, de acuerdo a las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
5. Los Estados Parte tomarán medidas para que los jóvenes que cumplan pena de prisión, cuenten con un espacio y las condiciones humanas dignas en el centro de internamiento.

Como se puede observar el trato que se debe de hacer a los jóvenes es privilegiado frente a una persona adulta a al momento de dar alguna sentencia esta debe previa consideración de su edad además de que debe de tratarse de imponer alguna medida socioeducativa antes que una sentencia ordinaria

4.3 VACIOS JURIDICOS E INAPLICACION DEL CODIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

Con el Código del Niño, Niña y Adolescente se avanza en lo que se refiere a adolescentes en conflicto con la Ley, aunque la legislación boliviana, al establecer la edad mínima para aplicar las normas del Código Penal a los 16 años, somete también a los menores de 16-18 años a las normas procedimentales aplicadas para los adultos, sin tomarse en cuenta su

condición de sujetos en etapa de desarrollo y contraviniendo lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Las personas menores de 16 años erróneamente son considerando inimputables en el lenguaje de algunos administradores y operadores de justicia, a pesar de que el Código Penal establece que solo será inimputable una persona cuando “en el momento del hecho por enfermedad mental o por grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de inteligencia, no pudiera comprender la antijurídica de la acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión”⁵⁶. Con ello queda claro que en ningún momento se hace referencia a que sea una causal de inimputabilidad la minoría de edad de los 16 años.

EL AUTO SUPREMO 113/2013 DE MARZO DE 2013

Este auto hace una correcta aplicación de las normas penales y las edades de imputabilidad como también la atenuante de la sanción restrictiva de libertad por parte de los adolescentes:

“Los niños según los términos de la Convención o adolescentes según la terminología empleada por el Código Niño, Niña y Adolescente-, comprendidos entre los 16 a 18 años, si bien se les reconoce su condición de menores de edad, no obstante se les considera capaces penalmente, es decir imputables, y en tal condición sujetos a la legislación ordinaria, pero con la protección especial a que se refieren las normas pertinentes del Código del Niño, Niña y Adolescente, de conformidad a lo dispuesto por el art. 225 del citado Código, en concordancia con el art. 389 del Código de Procedimiento Penal, que prevé que: "Cuando un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, sea imputado de la comisión de un delito, en la

investigación y juzgamiento se procederá con arreglo a las normas ordinarias de este Código, con excepción de las establecidas a continuación (...)".

Menciona la condición de niño o niña en la legislación vigente:

“Como primera conclusión diremos que, según nuestro ordenamiento jurídico, por encima de los dieciséis años la persona se considera capaz para ser responsable desde el punto de vista Penal, y en sentido contrario, por debajo de esta edad, sin exigencia de ninguna prueba de discernimiento, se excluye la responsabilidad criminal; en otras palabras por debajo de los 16 años el sujeto es inimputable y, por ello, exento de cualquier tipo de responsabilidad Penal. Por lo tanto, al haberse fijado en 16 años la edad mínima de la imputabilidad, es a partir de esa edad que el Estado puede exigir responsabilidad Penal al sujeto, por debajo de dicha edad, la conducta antijurídica de la persona, no puede ser considerada como delito, sino como infracción y, no sufre reproche Penal, sino reproche social, siempre que la persona se encuentre comprendida entre los doce y dieciséis años de edad, conforme el art. 222 del Código Niño, Niña y adolescente, que reconoce que la responsabilidad social se aplica a los adolescentes comprendidos desde los doce años hasta los dieciocho.”

Existen entes que bajo la visión del código civil se las considera como personas y que estas son niños y este Auto Supremo también hace su visión acerca del cómo debe de considerarse a un menor de edad en materia penal.

“Retomando el análisis de nuestra realidad diremos que, los adolescentes comprendidos entre doce a dieciséis años, son inimputables Penalmente, esto es que sobre ellos el Estado no está habilitado para ejercer el derecho de persecución Penal; la conducta antijurídica de éstos adolescentes no es

considerada delito, sino infracción; su responsabilidad no es de tipo Penal, sino social; sobre ellos el Estado no ejerce el ius puniendi, sino que busca un tratamiento especial; no se les impone penas, sino medidas socioeducativas y, si bien el art. 237 del Código del Niño, Niña y Adolescente contempla dentro de estas medidas socioeducativas a la privación de libertad en centros especializados, la misma está sujeta a principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo, empero nunca debe ser concebida como una pena equiparable a la que se impone como consecuencia de un delito, sino como una medida socioeducativa excepcional.”

“Corresponde por ello entender en su real concepción lo previsto por el art. 221 del Código del Niño, Niña y Adolescente que señala que: " Se considera infracción a la conducta tipificada como delito en la Ley Penal, en la que incurre como Autor o partícipe un adolescente y de la cual emerge una responsabilidad social (...)", en esa misma línea el art. 222 del citado código determina que: "la responsabilidad social se aplica a los adolescentes comprendidos desde los doce años hasta los dieciséis años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes Penales especiales siendo pasibles a las medidas socioeducativas señaladas en el presente Código".

Se hace una mención a lo dispuesto en la constitución política del estado, que es el interés superior del niño.

“Si bien el Código del Niño, Niña y Adolescente, en algunas de sus normas contiene expresiones poco favorables como el de "delitos" cometidos por adolescentes, empero, ello no significa que habilite el procesamiento Penal de los adolescente comprendidos entre doce hasta dieciséis años, por el contrario, en materia de infracciones, la concepción que tiene el citado

Código está orientada a que, en virtud al principio de intervención mínima y de interés superior del niño, se trate el tema de los menores inimputables, que necesiten ayuda desde edades tempranas, pero fuera del sistema Penal, entrando más bien dicho tratamiento en la esfera de un proceso socioeducativo especial comprendido dentro del derecho de la Niñez y Adolescencia."

4.4.PROGRAMAS NO PRIVATIVOS DE LIBERTAD

Uno de los principales elementos de un sistema de Justicia Penal Juvenil es el contar con programas para la aplicación de medidas socio-educativas que permitan el desarrollo integral del adolescente, buscando que éste se responsabilice por sus actos y además se le brinden los medios que le permitan desenvolverse en la sociedad dentro de un marco de respeto a sus derechos y de los demás.

La Convención sobre los Derechos del Niño, obliga a los Estados Parte a que dispongan de diversas medidas "tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesionales, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que se guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción"³³

De esta manera lo que se busca es que se sustituyan en la mayor medida posible medidas que sean privativas de libertad. Incluso se desarrollaron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), como un instrumento

³³Art. 40, párrafo 4. De la Convención sobre los Derechos del Niño.

internacional que contiene una serie de principios básicos para promover la aplicación de las medidas no privativas de libertad.

El Código del Niño, Niña y Adolescente, recoge estas visiones y las hace aplicar en la mayor medida posible, claro que antes se deben tomar en cuenta las circunstancias del hecho y previo procedimiento.

En los siguientes cuadros se presentan datos sobre los casos de adolescentes en conflicto con la ley que cumplieron una medida no privativa de libertad a través del SEDEPOS de Santa Cruz. Se debe manifestar que estos cuadros pertenecen a las gestiones 2010 y 2011, y aunque el periodo de investigación se centra sólo en el año 2010 se considera importante presentar estos resultados completos.

Edades de los adolescentes que cumplieron en Santa Cruz una medida no privativa de libertad

EDAD	TOTAL	%
13	1	5
14	5	23
15	8	36
16	7	32
Se desconoce	1	5
TOTAL	22	100

Elaboración del Programa para Adolescentes en Conflicto con la Ley, SEDEPOS. Gestión 2010 - 2011.

Se realizaron el seguimiento en la aplicación de medidas no privativas de libertad a adolescentes comprendidos entre las edades de 13 y 16 años, aunque la mayoría son de 15 a 16 años.

Medidas no privativas de libertad aplicadas en Santa Cruz

MEDIDA SOCIOEDUCATIVA	TOTAL	%
Libertad Asistida	14	64
Prestación de Servicio a la Comunidad	7	32
Libertad Asistida y Ordenes de orientación	1	5
TOTAL	22	100

Elaboración del Programa para Adolescentes en Conflicto con la Ley, SEDEPOS. Gestión 2010 - 2011.

4.5. CONDICIONES SOCIALES ECONÓMICAS Y PSICOLÓGICAS A ENTENDER AL MOMENTO DE CONDENAR A UN MENOR.

En el mundo existe una amplia brecha de desigualdad económica y quiérase o no causa mucha desesperanza en las personas sean adultas o menores. Existen poblaciones en las cuales son tan pobres que desconocen lo que llegaría a ser un robo. Ahora bien, esa brecha que existe entre pobres y ricos causa zozobra, pánico de saber que es realmente muy duro progresar; esto si lleva a una persona a obstruirse mentalmente en la moralidad y llegar a ser violentos: la frustración se suma a la evidencia de que no hay otra alternativa para cambiar el destino personal.

4.5.1 ENTORNO SOCIOECONOMICO

La delincuencia de los adolescentes se ubican, por lo menos en Bolivia, dentro de un entorno socio-económico de entre miseria y pobreza, y muy incluidos en el desempleo, narcotráfico, concentración urbana, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales y desintegración familiar. No es que se les haya negado los derechos humanos sino que también hay muchos que no dejan que se les ayude.

Se han debilitado la jerarquía de personajes que motivan la inculcación de valores morales dado que tanto la madre como el padre trabajan quien dicta que normas morales deben seguirse va a ser la televisión. Es así que el joven se replantea el tipo de relación que tienen con sus padres al no tenerlos casi todos los días.

4.5.2. LA FAMILIA

No es extraño que cuando se detiene a un menor que habría cometido un delito grave su familia (con las averiguaciones necesarias) llega a ser una familia disfuncional. Una familia es disfuncional si faltan comunicación, afecto, actividades compartidas, asunción de responsabilidades, etc.

Dentro de la familia que es el centro primero de comunicación de adolescente el joven debe arrogarse a estar y la familia debe funcionar como un medio de control social. Es allí donde el niño aprende a socializar positivamente. En presencia de un niño es devastador que sea testigo de las correcciones a las actitudes negativas con el uso de de la fuerza física o con la intimidación, esto hace que el niño en algún momento de su vida, quizá mas pronto que tarde reviva la violencia que ha sido sembrada en su vida.

En muchos hogares, los niños y adolescentes sufren el acoso de elementos negativos como la drogadicción, la publicidad negativa o la exposición a la pornografía y a la violencia que los avances tecnológicos mal empleados nos han traído. La comunicación se encuentra ausente y no hay verdadera vida en familia. La comunicación tiene que ser prioritaria en los jóvenes la concientización, aunque la advertencia no está de más.

CAPITULO V

PROPUESTA DE MODIFICACION

5.1. MODIFICACION

Los adolescentes comprendidos entre los doce a dieciséis años, según el Código Penal vigente, por ser menores de edad son INIMPUTABLES PENALMENTE, es decir, que el Estado como tal no está habilitado para perseguir penalmente, todo esto debido a que la conducta antijurídica que cometen los menores de edad como son los adolescentes, **no es considerado como delito, sino una infracción a la norma**, es decir que su responsabilidad no es de tipo penal, sino es de carácter social.

DIFERENCIAS	JUSTICIA JUVENIL	JUSTICIA PENAL
Edad de Autor	Mayor de 12 y menor de 16	16 años en adelante
Denominación del	Infracción	Delito

hecho antijurídico		
Competencia del Juzgado	Juez de la niñez y adolescencia (en prov. Jueces de Partido)	- Juez Instructor en lo penal - Juez de Sentencia - Tribunal de Sentencia
Procedimiento	Aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia – Capitulo III	Aplicación Código procedimiento penal
Sanciones	Denominación: Medidas socioeducativas: 1. Sanciones: Amonestación y advertencia; libertad asistida; prestación de servicios a la comunidad 2. Órdenes de orientación 3. Privativas de Libertad: Arresto domiciliario, semilibertad, privación de libertad en centros especializados, esta última estará sujeta al principio de brevedad y excepcionalidad (la privación de libertad no podrá exceder los 5 Años) Arts. 237, 251 CNNA	Denominación: Pena 1. Presidio 2. Reclusión 3. Prestación de trabajos 4. Días multa (La pena máxima en Bolivia es de 30 años de presidio sin derecho a indulto) Art. 26 Código Penal

Es por eso la modificación del Art. 5 del Código Penal que dice:

Art. 5.- (EN CUANTO A LAS PERSONAS). La ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicaran a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de dieciséis (16) años

La sugerencia para la modificación del Art. 5 del Código Penal, debería ser amplia y clara de la siguiente manera:

Art. 5.- (EN CUANTO A LAS PERSONAS). La ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicaran solamente a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de dieciséis (16) años.

Si las personas que en el momento del hecho fueren menores de dieciséis (16) años, se aplicaran las disposiciones del Código Niño, Niña Adolescente.

Quedan nulos los actos de quienes usurpen y vulneren los derechos propios y exclusivos de los menores de edad.

El motivo directo es que no se vulneren estos derechos del código niño, niña y adolescente. Con la inclusión del término que quedan nulos las actuaciones que hayan llegado a usurpar y vulnerar los derechos que solo son aplicables a menores de edad, deberá ser respaldada por disposiciones concordantes a la justicia boliviana y que estas impongan severas sanciones a quienes la vulneren o cometan la terrible omisión de estos derechos, podrían ser quizá las mismas sanciones que se les dan a las autoridades quienes son recurridas en cualquier acción de libertad.

5.2. DETENCION Y PROCESAMIENTO

Como es normal al momento de ser detenido, el menor tiene la posibilidad de poder dar o no algún tipo de declaración o también acogerse al derecho constitucional de poder acogerse al derecho al silencio.

Si bien es cierto que muchas veces la inexperiencia, el temor y lo traumante que puede llegar a ser para un menor infractor, ser llevado a una de las dependencias de la policial el ser mezclado momentáneamente con algún delincuente prontuario hace que este menor mienta, negar la existencia de algún tipo de familia, también lo más probable es que llegue a mentir en su edad no porque sea algo intencionado sino que su educación básica no es lo

suficientemente amplia como para que realice una adición y sustracción mental para darse cuenta acerca de la edad que posee.

Ante las posibilidades de obstaculización del menor a las averiguaciones preliminares, el Sr. Investigador debería en lo pronto averiguar su nombre real y verificar si es correcto que sea llevado ante un juez de instrucción penal que resolverá si es detenido preventivo o no; de lo contrario si es un menor de edad tendrá que ser puesto a disposición del juez publico del menor.

5.3. ATENCION EN LOS CENTROS DE ACOGIDA

Dentro de las viviendas de acogida que administra la alcaldía municipal por medio del SEDEGES, estos deben de ofrecer a un adolescente un lugar que pueda servir de domicilio mientras se dilucida la situación jurídica del menor.

Las defensorías ya la tienen clara los adolescentes no pueden aplicarse las normas del derecho penal de los adultos, tomando en cuenta la edad y la progresividad en la adquisición de las responsabilidades como sujetos.

La principal función y atribución de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, establecida en el CNNA, es garantizar y promover la vigencia de los derechos de niños(as) y adolescentes; al igual que actuar vigilando por el cumplimiento de las garantías constitucionales en el juzgamiento de niños y adolescentes que han cometido una infracción.

En nuestro ordenamiento penal, la diferencia entre infracción y delito está determinada por la edad de quien infringe la norma penal. Cuando esta violación la comete un niño o adolescente cuya edad es mayor de 12 años y

menor de 16 años se califica como infracción, y es considerado delito cuando a violación es cometida por adolescentes que han cumplido 16 años.³⁴

Están dentro de los principios de las funciones que de las defensorías de la niñez pero deben poner mas énfasis en conseguir:

Última ratio en la sanción, esto significa que en la aplicación de la sanción se deberá optar por aquella que mejor coadyuva a su cambio de conducta e integración social.

Última ratio en la privación de libertad, la imposición de la privación de libertad también debe ser considerada como último recurso, con el propósito fundamental de no dañar el desarrollo de su personalidad. Nuestro Código del Niño, Niña y Adolescente, regula los hechos antijurídicos cometidos por adolescentes, consideramos en los artículos que a continuación transcribimos:

La intervención de la DNA, en procesos en los que se juzga a adolescentes infractores debe velar por el cumplimiento de sus derechos constitucionales. Es importante que la DNA no asista como promotor en la perspectiva de que el infractor obtenga una sentencia de inocencia, sino que de acuerdo a su autoría se le aplique una medida socioeducativa que le permita un cambio de conducta.

5.4. MEDIDAS CAUTELARES

El Fiscal en materia Penal de oficio o a petición de la víctima, podrá solicitar al Juez del proceso la aplicación de una medida cautelar. La aplicación de

³⁴GUÍA DE ROLES Y FUNCIONES PARA LAS DEFENSORÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Viceministerio de igualdad de oportunidades, UNICEF, CENTRO JUANA AZURDUY. Ed. PRISA Ltda.

cualquiera de estas medidas cautelares deberá ser dispuesta con carácter restrictivo mediante resolución judicial fundada y sólo durará mientras subsista la necesidad de su aplicación, debiendo ser ejecutadas de modo que perjudique lo menos posible a la persona adolescente, su imagen y reputación.

5.5. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 2201/2013 16/12/13

Esta sentencia constitucional hace mención de el como debe de tratarse a un menor de 18 y mayor de 16 haciendo alusión a dos sentencias anteriores, en el ámbito penal y que esta debe tener arreglo con el actual Código Niño Niña y Adolescente.

La SC 0296/2007-R de 23 de abril, señaló:

“Al respecto, este Tribunal a través de la SC 0529/2003-R de 22 de abril, señaló: '(...) cuando un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, sea imputado de la comisión de un delito, en la investigación y juzgamiento se procederá con arreglo a las normas ordinarias del Código de Procedimiento Penal, como previenen los arts. 389 del CPP y 225 del CNNA.

Que, en coherencia con las normas de referencia, este Tribunal, en la SC 0907/2002-R, entre otras, determinó:

«En el caso de autos, E. R. O. era mayor de 16 años, al momento de la comisión del delito de robo agravado que se le imputa, el cual fue perpetrado el 7 de junio de 2002, por consiguiente, es penalmente imputable, correspondiéndole estar sometido a la legislación ordinaria para la investigación y procesamiento del hecho delictuoso que se le atribuye, en estricta aplicación del art. 225 del Código del Niño, Niña y Adolescente que establece que los mayores de 16 años y menores de 21, serán sometidos a la legislación ordinaria, pero contarán con la protección a que se refieren las normas del Título I del Libro III del citado Código; norma concordante con el art. 5 del Código Penal, referente a que la ley penal se aplicará a las personas que en el momento del hecho sean mayores de 16 años. Así lo ha

reconocido la jurisprudencia constitucional en las SSCC 0415/2000-R y 1123/2000-R»".

Con relación a la participación y defensa de los imputados mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, la SC 0380/2011-R de 7 de abril, expresó que:

“Para la tramitación de la etapa preparatoria y en el juzgamiento de todo imputado mayor de 16 y menor de 18 años, se aplican las normas establecidas por el Código de Procedimiento Penal y no las reglas establecidas para los menores de 16 años quienes se someten a una jurisdicción especial regulada por el Código del Niño Niña y Adolescente. Este Tribunal arribó a ese entendimiento en la SC 1627/2005-R de 15 de diciembre al señalar: '«(...) cuando un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, sea imputado de la comisión de un delito, en la investigación y juzgamiento se procederá con arreglo a las normas ordinarias del Código de Procedimiento Penal, como previenen los arts. 389 CPP y 225 CNNA»'.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

Si en su verdadera dimensión quisiéramos hacer cambios o transformar la situación de los adolescentes presos, siendo menores de edad, aplicando algunas autoridades normas que no son propias a su edad. Que lo he venido reiterando esto mismo a lo largo de todo el trabajo de investigación y asimismo lo ratifico en todo su contenido. Y para ello no solo hace falta la simple voluntad política de los gobernantes de turno, tanto local como ser la Alcaldía, el departamental como es la gobernación de La Paz y asimismo el gobierno nacional.

Esta labor es tan enorme y tan profunda, que con una simple voluntad y buenas intenciones de querer quedar bien ante la sociedad por parte del Estado, quiero que no es suficiente para revertir el futuro del adolescente

preso, como también se necesita el concurso real y verdadero de la sociedad boliviana.

Como también es cierto que para ser efectivo un cambio en la administración de justicia, para los adolescentes presos y asimismo se ponga a la tarea de que cumpla y haga cumplir la normativa vigente, es necesario un profundo trabajo sincero en cinco áreas:

1º LA EDUCACION, tomando en cuenta nuestra realidad nacional no foránea ni queriendo hacer prácticas con la niñez y la juventud boliviana.

2º LA PREVENCIÓN, inculcar valores pero con ejemplos claros, hacer lo se ha dicho, cumplir lo que se ha prometido y decir la verdad, acerca de los riesgos de cometer infracciones y ser adolescentes presos.

3º LA SENSIBILIZACIÓN DE LA SOCIEDAD, para ello se debe informar los pormenores de la situación de los adolescentes presos, para que puedan reinsertarse a la sociedad, como también a su familia.

4º EL APOYO A LA FAMILIA, este apoyo debe ser incondicional sin odios, sin ambigüedades, menos propaganda, ni sometimiento alguno para brindarles el apoyo

5º LA ALIMENTACIÓN Y SALUD, cualquier menor de edad, que no tiene alimentación, no puede jamás tener salud, aunque algunas autoridades hagan construir un hospital, y digan aquí ya tienen salud, como queriendo decir que también ya tienen alimentación.

Todo eso requiere un constante sacrificio y un esfuerzo común de todos los bolivianos para el futuro de la patria. Cuando tanto los gobernados como los gobernantes tomen conciencia de esos adolescentes presos son parte de todos nosotros, será que somos capaces de ser una sociedad tolerante.

Si bien el Art. 73 de la C.P.E., indica: “Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana”. Además el Art 74 de la misma C.P.E., señala “Es responsabilidad del Estado la reinsertión social de las personas privadas de

libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

En el Estado Plurinacional de Bolivia, las personas privadas de libertad, en los distintos centros llamados de rehabilitación, especialmente los adolescentes, están expuestas y de hecho sufren vulneración a sus derechos desde los cuatro ámbitos: 1) la exagerada retardación de justicia, 2) las condiciones inhumanas en que viven, 3) la discriminación de las autoridades y la sociedad civil, 4) viven en total hacinamiento.

A esto debe sumarse la discriminada aplicación de medidas sustitutivas inalcanzables para muchos jóvenes privados de libertad especialmente aquellos que no cuentan con dinero ósea se encuentran, sin recursos económicos, o cuando no cuentan con domicilio permanente, o bien no tienen una familia conforma hace mucho tiempo ya establecida y por ultimo por no contar con una garantía real, como ser un garante con solvencia económica o tener bienes inmuebles.

Todo esto, está generando además un grave sistema de exacciones y chantajes que involucraría a todos los segmentos, desde abogados, fiscales, jueces y otros. Como ejemplo quiero citar el Centro de Rehabilitación de Qalahuma, donde se encuentran adolescentes sin sentencia ejecutoriada, se encuentran en calidad de detenidos preventivos, y de todos ellos solo se recuerdan los personeros de la Defensa Publica, para asistir en sus distintas audiencias.

6.2. RECOMENDACIONES

Me permito hacer las siguientes recomendaciones:

1º.- Antes elaborar una norma respecto a la infancia, niñez y adolescencia, se tomen en cuenta, principalmente la parte social, por el mismo hecho, de que son menores de edad, y se encuentran indefensos y no así tomar la parte política solamente y poder quedar bien con algún sector.

2º.- Para designar autoridades tanto jueces como fiscales, los postulantes deben de ser sometidos a exámenes rigurosos, tanto académico como sus antecedentes personales, ya que su función va a ser como protector de menor.

3º.- Los centros de rehabilitación deben contar con el personal altamente calificado en las distintas ramas dentro de su especialidad, tomando en cuenta que esos jóvenes no consiguieron un oficio.

Además indicar que para completar esta investigación se pueda realizar otra de DESARROLLO DE PLANES Y PROGRAMAS AL INTERIOR LOS DE CENTROS REABILITACION, como deben cumplirse, quien los hace cumplir, bajo que institución se encuentra.

Bibliografía Mínima

BUNGE, Mario. La ciencia su método y su filosofía. Ed. Siglo Veinte. 1995.

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Ley promulgada el 7 de febrero de 2009.
LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Ley N° 2026, de 27 de octubre de 1999.
CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. D.S. No. 27443 de 8 de abril 2004.
REGLAMENTO A LA LEY No. 2026.

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. LEY 1768 de 10 DE MARZO DE 1997.
CODIGO PENAL.

JIMENEZ SANJINES, Raúl, Lecciones De Derecho De Familia Y Derecho
Del Menor. Ed. Presencia S.R.L. 2006 Tomo II de 823 Pág.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
Ed. Heliasta. 2004.

FLORES Aloras, Carlos, Criminología, Ind. Graf "JOTA ELE" 2002

GOMEZ RAMIREZ, Nola. La responsabilidad penal del adolescente por el
acto delictivo que ejecuta. CC. . sep. 2004, vol.32, no.3 p.315-341.
Disponible en la World Wide Web:
<http://www.serbi.luz.edu.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-95982004007000003&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0798-9598.

<http://www.unifr.ch/derechopenal/obras/mdp/mdpdel5.htm>

GARCÍA Méndez, Emilio.(1988) "Derecho de la infancia/adolescencia en América Latina: De la Situación irregular a la protección integral". Publicaciones del Instituto Interamericano del Niño.

Barba, Bonifacio, Educación para los derechos humanos, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

Comentarios al nuevo Código Penal Español (QUINTERO OLIVARES, G.), 3ª ed., Navarra, 2004.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría general del Delito, 2ª ed., Tirant Le Blach, 2004 (La Asamblea Constituyente, desde 1826 rigió en Bolivia el Código Penal de España de 1822)

El Código Penal de España de 1822, establecía los 7 años, única diferencia con el boliviano en esta materia. (Art. 23-25, 64. 65)

Código Penal Santa Cruz 1834, Arts. 13, 15, 42 y 64.

D.S. de 20 de junio de 1917.Gaceta Oficial. Edición GOB-39.

D.S N° 732 de 26 de febrero de 1947. Caceta Oficial. Edición GOB-56. Del: 1946-08-07.

Saavedra, M.J., Régimen Jurídico de la Menor Edad en Bolivia, Sept. 1950 – La Paz, Bolivia. Cuaderno N° 5. Edit. U.M.S.A. pp. 39.

Decreto Ley de 14 de junio de 1937. Al respecto, ver: Soto Ríos, S., Convención sobre los Derechos del Niño, de la Situación Irregular a la protección Integral - Ámbito Nacional, en *Nuevo Enfoque Doctrinario del Código del Menor*, Seminario Nacional, Sucre, 1993, pp. 24-25.

Decreto Ley 07760 de 1º de agosto de 1966. Gaceta Oficial, edición 308 de 1966.

Decreto Ley N° 10428 de 23 de agosto de 1973, Gaceta Oficial, edición 626 de 1972.

Decreto Supremo N° 12538 de 30 de mayo de 1975. Gaceta Oficial. edición 785 de 1975.

Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo I, Art. 56-60.

Ley N1 1403 de 18 de diciembre de 1992.

Soto Ríos, S., “Convención sobre los derechos del niño, de la Situación Irregular a la Protección Integral -Ámbito Nacional” En, *Nuevo Enfoque Doctrinario del Código del Menor*, Seminario Nacional, Sucre, 1993, pp. 31-33.

Código del Niño, Niña y Adolescente, Ley 2026 de 27 de octubre de 1999, Gaceta Oficial de Bolivia 22 de diciembre de 1999.

OEA/CIDH Justicia Juvenil y DH en las Américas – informe de Relatoría julio/2011.

ONU/CONSEJO DH Los Derechos Humanos en la Administración de la Justicia, en particular de la Justicia juvenil
– Resolución A/HRC/18/L.9 Sep. 2011.

Mendoza, A. (2006). *Psiquiatría para criminólogos y criminología para psiquiatras*. México: Trillas

Asamblea de las Naciones Unidas, 10 de noviembre de 1989.
Art. 40, párrafo 4. De la Convención sobre los Derechos del Niño.

ANEXOS